DECRETO 135/1995, DE 24 DE MARZO, DE DESARROLLO DE LA LEY 20/1991, DE 25 DE NOVIEMBRE, DE PROMOCIÓN DE LA ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS, Y DE APROBACIÓN DEL CÓDIGO DE ACCESIBILIDAD (CATALUÑA)

(Publicado en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña de 28 de abril de 1995; corr. err., Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña de 10 de enero de 1996)

Preámbulo

La Ley 20/1991, de 25 de noviembre, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas L, modificada por el Decreto legislativo 6/1994, de 13 de julio L, dispone que el Gobierno de la Generalitat deberá aprobar un Código de accesibilidad que refunda todas las normas dictadas en la materia y, a la vez, faculte al mismo Gobierno y a los consejeros competentes para efectuar el desarrollo reglamentario.

Por razones técnicas y de eficacia, se ha considerado oportuno unificar el texto refundido y de desglose en una sola norma, lo cual facilita la tarea de los operadores jurídicos y profesionales y refuerza las garantías de los sectores afectados respecto a la aplicación de la norma, clarificando y ordenando un conjunto de disposiciones de diversa índole, dispersas y, a veces, difíciles de armonizar.

El proyecto se ha estructurado siguiendo parcialmente la sistemática de la Ley 20/1991 L, pero incorporando, además, otros aspectos poco desarrollados en este Decreto. El Decreto se compone de once capítulos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones derogatorias, una disposición transitoria y dos disposiciones finales. Junto con esta parte dispositiva, el Decreto opta por detallar los aspectos más técnicos de la disposición en diversos anexos.

El capítulo I L, bajo la denominación de Disposiciones directivas, recoge un conjunto de conceptos generales necesarios para la concreción y delimitación de las normas que después se desglosan. Los capítulos II L, III L y IV L contienen disposiciones sobre los diferentes tipos de barreras arquitectónicas, las urbanísticas, las de la edificación y las del transporte. Estos capítulos se complementan con los correspondientes anexos, que detallan las especificaciones técnicas aplicables.

Las barreras a la comunicación, cuyos criterios de actuación se contemplan en el capítulo V L, merecen una consideración especial, pues. respecto a ellas se refunde y desarrolla uno de los aspectos más innovadores de la Ley, donde se concreta su vertiente de promoción de la accesibilidad.

El capítulo VI L refunde las normas dictadas sobre la tarjeta de estacionamiento para vehículos que trasladen personas con disminución, ya que modifica determinados aspectos de procedimiento. Por otra parte, el capítulo VII L regula la acción de fomento en materia de accesibilidad y supresión de barreras y, obedeciendo al mandato parlamentario, crea el fondo para la supresión de barreras arquitectónicas y la dotación de ayudas técnicas.

El capítulo VIII L está dedicado a las medidas de control y seguimiento, que efectuarán, mediante el conjunto de actuaciones que el Decreto regula, las diferentes administraciones públicas según el ámbito de las respectivas competencias. El capítulo IX L, por otra parte, refunde todas las normas existentes sobre los órganos de participación de los diversos sectores implicados o afectados, tanto públicos como privados, en los diversos ámbitos en que se desarrollan las actuaciones en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

Los últimos capítulos regulan la simbología y el régimen sancionador. El símbolo internacional de accesibilidad se contempla en el capítulo X, que se complementa con un anexo descriptivo. Finalmente, el capítulo X L regula el régimen sancionador de acuerdo con los principios de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento

administrativo común L, y también con lo que establece el Decreto legislativo 6/1994, de 13 de julio L , aprobado en virtud de la habilitación efectuada por la Ley 2/1994, de 24 de marzo, de bases de delegación en el Gobierno para la adecuación de las leyes de Cataluña a la citada Ley 30/1992 L, y de acuerdo también con el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación de los ámbitos de competencia de la Generalitat L.

Por lo tanto, con los informes de Consejo General de Servicios Sociales, del Consejo Sectorial de Atención a Personas con Disminución, de la Comisión de Gobierno Local, del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Bmreras Arquitectónicas, y visto el informe de la Comisión Jurídica Asesora, en aplicación de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, régimen jurídico y procedimiento de la Administración de la Generalitat L, a propuesta de los consejeros de Bienestar Social y de Política Territorial y Obras Públicas y de acuerdo con el Gobierno, decreto;

CAPÍTULO I. Disposiciones directivas

Artículo 1. *Objeto.*

En aplicación de la Ley 20/1991, de 25 de noviembre, de promoción de la accesibilidad y de supresión de barreras arquitectónicas L, es objeto de este Reglamento el despliegue de ésta, así como la aprobación del refundido de las normas reglamentarias dictadas para garantizar a las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación la accesibilidad y la utilización de los bienes y servicios de la sociedad, y también promover la utilización de ayudas técnicas adecuadas que permitan mejorar la calidad de vida de estas personas, mediante el establecimiento de las medidas de fomento y control en el cumplimiento de la normativa dirigida a suprimir y evitar cualquier tipo de barreras u obstáculo físico o sensorial.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Lo regulado en este Reglamento es de aplicación en las actuaciones que se realicen en Cataluña en materia de urbanismo, edificación, transporte y comunicación, para cualquier persona, ya sea individual o física, o bien jurídica, pública o privada.

Artículo 3. *Persona con limitaciones o movilidad reducida.*

1. Se entiende por persona con limitaciones aquella que temporalmente o permanentemente tiene limitada la capacidad de utilizar el medio o de relacionarse con él.

2. Se entiende por persona con movilidad reducida aquella que tiene limitada temporalmente o permanentemente la posibilidad de desplazarse.

Artículo 4. *Barreras arquitectónicas.*

1. A los efectos de este Reglamento, se entienden por barreras arquitectónicas todos aquellos impedimentos, trabas u obstáculos físicos que limitan o impiden la libertad de movimiento de las personas.

2. Las barreras arquitectónicas se clasifican en:

Barreras arquitectónicas urbanísticas (B AU). Son aquellas que se encuentran en las vías y espacios libres de uso público.

Barreras arquitectónicas en la edificación pública o privada (BAE). Son aquellas que se encuentran en el interior de los edificios o en su acceso.

Barreras arquitectónicas en los transportes (B AT). Son las que se encuentran en el transporte.

Artículo 5. *Barreras en la comunicación.*

1. De conformidad con lo que establece el artículo 3 de la Ley 20/1991, de 25 de noviembre, de

promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas L, constituyen barreras en la comunicación a los efectos de este Reglamento todos aquellos impedimentos para la expresión y la recepción de mensajes, sea por comunicación directa o a través de los medios de comunicación, sean o no de masas.

2. A efectos de este Reglamento hay que considerar como medios de comunicación no sólo aquellos que tienen por finalidad la comunicación personal individualizada, como teléfono, telégrafo, fax o cualquier otro medio o instrumento electrónico, informático o telemático, sino también los que tienen por finalidad la comunicación de masas, como prensa, radio, televisión y otros;

Artículo 6. *De la accesibilidad.*

1. A los efectos de esta disposición, se entiende por accesibilidad la característica del urbanismo, la edificación, el transporte o los medios de comunicación que permite a cualquier persona su utilización.

2. A los efectos de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas en la edificación, se tienen en cuenta tres tipos de espacios, instalaciones o servicios en función de su nivel de accesibilidad para personas con movilidad reducida: los adaptados, los practicables y los convertibles. La tipología citada se aplicará también en el urbanismo y en el transporte.

3. Un espacio, una instalación o un servicio se considera adaptado si se ajusta a los requerimientos funcionales y dimensionales que garanticen su utilización autónoma y cómoda para personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación.

4. Un espacio, una instalación o un servicio se considera practicable cuando, sin ajustarse a todos los requerimientos citados anteriormente, ello no impide su utilización de forma autónoma para las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación.

5. Un espacio, una instalación o un servicio es convertible cuando, mediante modificaciones de escasa entidad y bajo coste, que no afecten a su configuración esencial, puede transformarse, al menos, en practicable.

Artículo 7. *Vías y espacios libres de uso público.*

1. Se consideran vías y espacios libres de uso público, a efectos de barreras arquitectónicas urbanísticas y en el ámbito de aplicación de este reglamento:

Los que forman parte del dominio público y se destinan al uso o al servicio público.

Los que forman parte de bienes de propiedad privada, susceptibles de ser utilizados por el público en general con motivo de las funciones que desarrolla algún ente público, directa o indirectamente.

Los que forman parte de bienes de propiedad privada a afectos de alguna servidumbre de uso público.

2. También se considera espacio libre de uso público el susceptible de ser utilizado por el público en general, sea o no mediante el pago de un importe, cuota o similar.

Artículo 8. *Edificios públicos, privados y espacios comunitarios.*

1. Se consideran edificios públicos a efectos de barreras arquitectónicas en la edificación y en el ámbito de aplicación de este Reglamento:

Los que están sujetos a un servicio público.

Los que pertenecen privativamente al Estado, a la Generalitat, a entidades locales u otras entidades de carácter público o con participación mayoritaria de carácter público.

2. Se consideran edificios privados los que pertenecen a personas particulares, individual o colectivamente.

3. Se considera que un edificio de titularidad pública o privada es destinado al uso público cuando un espacio, instalación o servicio de éste es susceptible de ser utilizado por una pluralidad indeterminada de personas para la realización de actividades de interés social o por el público en general.

4. Se consideran espacios de uso comunitario aquellos que están al servicio de un conjunto de espacios privados y a disposición de sus usuarios.

Artículo 9. *Medios de transporte.*

Se consideran medios de transporte a efectos de este Reglamento todos aquellos que tienen por finalicfad el transporte de personas recibiendo un importe o tasa como contraprestación. También los vehículos privados que transportan, habitualmente, personas con movilidad reducida.

Artículo 10. *Ayudas técnicas.*

A los efectos de el presente Reglamento, se entiende por ayuda técnica todo medio que, actuando como intermediario entre la persona con movilidad reducida o cualquier otra limitación y el entorno, posibilite la eliminación de todo lo que por su existencia, características o ausencia le dificulte la autonomía individual y, por lo tanto, el acceso al nivel general de calidad de vida.

CAPÍTULO II. Disposiciones sobre barreras arquitectónicas urbanísticas (BAU)

Artículo 11. *Planificación y urbanización de espacios urbanos adaptados.*

1. La planificación y urbanización de las vías públicas, parques y otros espacios de uso público se ha de efectuar de manera que se adapten a las personas con movilidad reducida.

2. A los efectos del apartado anterior, los planes generales de ordenación urbana, las normas subsidiarias y otros instrumentos de planteamiento y ejecución que los desarrolan, y también los proyectos de urbanización y obras ordinarias, deberán garantizar la accesibilidad y utilización, con carácter general, de los espacios de uso público, y no serán aprobados si no se observan las determinaciones y criterios básicos establecidos en la Ley 20/1991, de 25 de noviembre, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas L, y los preceptos de este Reglamento.

Artículo 12. *Adaptación de espacios urbanos existentes.*

1. Las vías públicas, parques y otros es pacios de uso público existentes y, además, las respectivas instalaciones de servicios y mobiliario urbano se adaptarán gradualmente en la forma que determina el presente Reglamento.

2. A los efectos que establece el apartado anterior, los entes locales deben elaborar planes especiales de actuacion para adaptar las vías públicas, parques y otros espacios de uso público a las normas establecidas en el presente Reglamento.

3. Para la finalidad prevista en este artículo, los proyectos de presupuestos de los entes públicos han de contener en cada ejercicio económico las consignaciones necesarias para la financiación de estas adaptaciones.

Artículo 13. *Condiciones mínimas de accesibilidad.*

1. Una vía pública o tramo de la misma se considera adaptada si cumple las siguientes condiciones de accesibilidad:

Constituye un itinerario adaptado de peatones, o mixto de peatones y vehículos, según los requerimientos del apartado 1.1 del anexo 1.

Los elementos de urbanización de este itinerario están adaptados según el apartado 1.2 del anexo 1.

El mobiliario urbano accesible desde este itinerario es adaptado según el apartado 1.3 del anexo 1.

2. Un espacio de uso público se considera adaptado si reúne las siguientes condiciones de accesibilidad:

Disponer de un itinerario adaptado que permita un recorrido por el interior del mismo, y el acceso a los elementos singulares del espacio y a los servicios higiénicos, según las prescripciones del apartado 1.1 del anexo 1.

Los elementos de urbanización que forman parte del citado itinerario están adaptados según las prescripciones del apartado 1.2 del anexo 1.

El mobiliario urbano está adaptado según las prescripciones del apartado 1.3 del anexo 1 y lo previsto en el artículo 16.

3. Se considera elemento de urbanización cualquier componente de las obras de urbanización, entendiendo por éstas las referentes a la pavimentación, saneamiento, alcantarillado, distribución de energía eléctrica, alumbrado público, aprovisionamiento y distribución de agua, jardinería y todas aquellas que materialicen las indicaciones del planteamiento urbanístico.

4. Se entiende por mobiliario urbano el conjunto de objetos existentes en las vías y espacios libres públicos, superpuestos o bien adosados a los elementos de urbanización o edificación, de manera que su modificación o traslado no genere alteraciones sustancíales, como pueden ser semáforos, postes de señalización y similares, cabinas telefónicas, fuentes públicas, papeleras, toldos, marquesinas, quioscos y cualquier otro de naturaleza análoga.

5. Se entiende por itinerario aquel ámbito o espacio de paso que permita un recorrido urbanizado continuo que relaciona y permite acceder a los diferentes espacios de uso público y edificaciones del entorno.

Artículo 14. *Itinerarios.*

1. El diseño y trazado de los recorridos de uso público o comunitario destinados al tránsito de peatones se realiza mediante itinerarios de peatones que resulten adaptados en las condiciones establecidas en el anexo 1.

2. Podrán quedar exentos de lo previsto en el apartado anterior aquellos itinerarios que tengan alternativas, y cuyo coste de ejecución como adaptado sea superior en más de un 50% al coste como no adaptado.

3. Se puede admitir la sustitución de el itinerario de peatones adaptado por un itinerario mixto adaptado en aquellos tramos en que el coste de ejecución del itinerario de peatones adaptado supere en más de un 50% el coste de un itinerario mixto adaptado. En los puntos de conexión entre ambos itinerarios se ha de poder estacionar un vehículo en el espacio equivalente al de una plaza de estacionamiento adaptado, en las condiciones previstas en el apartado 1.2.7 del anexo 1.

4. La previsión de itinerarios adaptados en cascos urbanos existentes y en lugares naturales protegidos puede admitir soluciones alternativas siempre que el proyecto sea aprobado por el organismo competente en esta materia.

5. La comunicación vertical entre espacios de uso público, se realiza, como mínimo, con un elemento adaptado.

6. Las escaleras de uso público, como elementos utilizables por determinadas personas con limitaciones, han de estar adaptadas en las condiciones establecidas en el apartado 1.2.4 del anexo 1.

Artículo 15. *Estacionamientos.*

1. Los estacionamientos se consideran adaptados cuando reúnen las condiciones previstas en el apartado 1.2.7 del anexo 1.

2. En las zonas de estacionamiento que sirvan específicamente a equipamientos y a espacios de uso

público se reservarán permanentemente, tan cerca como sea posible de los accesos de peatones, plazas adaptadas en la proporción siguiente:

Hasta 200 plazas: 1 plaza adaptada por cada. 40 plazas o fracción.

De 201 a 1.000 plazas: 1 plaza adaptada más por cada 100 plazas o fracción.

De 1.001 a 2.000 plazas: 1 plaza adaptada más por cada 200 plazas o fracción.

3. Las zonas de estacionamiento deben tener un itinerario de peatones adaptado que comunique las plazas reservadas con la vía pública.

Artículo 16. *Mobiliario urbano.*

1. En cada espacio público adaptado, como mínimo un elemento de el mobiliario urbano para cada uso diferenciado ha de ser adaptado en las condiciones establecidas en el apartado 1.3 del anexo 1.

2. El itinerario de aproximación a estos elementos de mobiliario ha de ser adaptado en las condiciones establecidas en el apartado 1.1 del anexo 1.

Artículo 17. *Señalización.*

1. Han de señalizarse permanentemente con el símbolo internacional de accesibilidad, de forma que sean fácilmente visibles:

Los itinerarios de peatones adaptados, cuando haya otros alternativos no adaptados.

Los itinerarios mixtos de peatones y vehículos adaptados, cuando haya otros alternativos no adaptados.

Las plazas de estacionamiento adaptadas.

Los servicios higiénicos adaptados.

Los elementos de mobiliario adaptados que por su uso o destino precisen señalización.

Las paradas de transporte público adaptado.

2. El símbolo internacional de accesibilidad, indicador de la no existencia de barreras arquitectónicas o de comunicación, se instalará en todos los transportes públicos que tengan esta característica, así como en los edificios de uso público, siempre y cuando no se perjudique el valor cultural de un inmueble. En el anexo 6 se recogen los logotipos homologados de los símbolos de accesibilidad.

Artículo 18. *Servicios higiénicos.*

1. Los servicios higiénicos se consideran adaptados cuando reúnen las condiciones que establece el apartado 1.2.8del anexo 1.

2. Los servicios higiénicos de uso público han de disponer, como mínimo, de un cuarto de baño adaptado.

CAPÍTULO III. Disposiciones sobre barreras arquitectónicas en la edificación (BAE)

Artículo 19. *Accesibilidad exigible en los edificios de uso público.*

1. La construcción, ampliación y reforma de los espacios, instalaciones o servicios propios de las edificaciones de titularidad pública o pri vada destinadas a uso público, según el cuadro del apartado 2.1 del anexo 2, se realizara de forma que resulten adaptados para las personas con limitaciones y se ajustarán al contenido del presente capítulo y del anexo 2 de esta disposición, los cuales incluyen las normas arquitectónicas básicas que contienen las condiciones a las que se deberán ajustar los

proyectos y las tipologías de edificios a los que éstas se aplicarán, tal como prevé el artículo 6.2 de la Ley 20/1991, de 25 de noviembre, de promoción de la accesibilidad y de supresión de barreras arquitectónicas L.

2. Los espacios, instalaciones y servicios de uso público que formen parte de un edificio de uso privado que no estén incluidos en el listado de usos del apartado 2.1 del anexo 2 de este Reglamento, han de ajustarse a las previsiones establecidas para los edificios de uso privado en este capítulo.

3. Un espacio, instalación o servicio propio de una edificación de uso público se considera adaptado si reúne las condiciones mínimas de accesibilidad contenidas en este capítulo y en el anexo 2. Igualmente, los itinerarios y los elementos de la edificación que hayan de ser accesibles deben cumplir los requisitos mínimos establecidos en el citado anexo.

4. La reglamentación en materia de accesibilidad que se establezca para uso específico de la edificación tendrá carácter de norma complementaria de este Reglamento.

5. Los edificios han de adaptarse con motivo de ampliación de espacios ya existentes, los cuales han de estar incluidos en el cuadro del apartado 2.1 del anexo 2 del presente Reglamento, siempre y cuando las obras a realizar afecten un 10% o más de la superficie inicial del edificio, o bien cuando cambie su uso. Para el cálculo del 10% hay que computar las obras de esta naturaleza realizadas durante los cinco años anteriores a la solicitud de la licencia correspondiente.

6. Cuando las obras de reforma de espacios afecten la configuración de los elementos de edificación referidos en el cuadro 2.1 del anexo 2, deben hacerse adaptados.

7. Serán, como mínimo, practicables aquellos elementos de los edificios a ampliar o reformar incluidos en lo previsto en el apartado anterior, cuando la adaptación requiera medios técnicos o económicos desproporcionados.

8. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se entenderá que se requerirán medios técnicos o económicos desproporcionados cuando el presupuesto de las obras a realizar para adaptar un espacio, instalación o servicio de una edificación sea superior en un 50% a aquel que resultaría de las obras a realizar, en caso de hacerlas practicables. En cualquier caso, en el proyecto previo será preciso justificar la diferencia del coste.

9. Lo que se dispone en este artículo no será de aplicación en aquellos edificios o inmuebles declarados bienes culturales de interés nacional o los incluidos en los catálogos municipales de edificios de valor histórico-artístico cuando las modificaciones necesarias comporten un incumplimiento de la normativa específica reguladora de estos bienes histórico-artísticos.

Artículo 20. *Accesibilidad desde el exterior y movilidad vertical en los edificios de uso público.*

1. Como mínimo, uno de los accesos desde la vía pública al interior de la edificación debe ser accesible.

2. En el supuesto de un conjunto de edificios, al menos uno de los itinerarios que los una, entre ellos y con la vía pública, ha de cumplir las condiciones establecidas para itinerarios adaptados o practicables, según el caso, que se establece en el presente Reglamento.

3. En los casos en que exista un acceso alternativo para personas con movilidad reducida, éste no puede tener un recorrido superior a seis veces el habitual, ni puede condicionarse su uso a autorizaciones expresas u otras limitaciones.

4. La movilidad o comunicación vertical entre espacios, instalaciones o servicios comunitarios en edificios de uso público ha de realizarse, como mínimo, mediante un elemento adaptado o practicable, según el caso.

5. Las escaleras de uso público deben adaptarse y ajustarse a las condiciones establecidas en el apartado 2.4.2 del anexo 2.

6. Los fosos de los ascensores han de tener las medidas suficientes para permitir la instalación de un ascensor adaptado o practicable, según las condiciones establecidas en los apartados 2.2 y 2.3 del anexo 2.

Artículo 21. *Movilidad horizontal entre espacios, instalaciones o servicios comunitarios en edificios de uso público.*

1. La movilidad o comunicación horizontal entre espacios, instalaciones o servicios comunitarios en edificios de uso público ha de permitir el desplazamiento y maniobra de personas con limitaciones. A tal efecto, como mínimo las puertas interiores y pasillos han de ajustarse a las condiciones establecidas en el anexo 2.

2. Por otra parte, debe haber un itinerario interior adaptado o practicable, según el caso, que posibilite la aproximación a los elementos de uso público, en las condiciones establecidas para los itinerarios en este Reglamento.

3. Los desniveles que pudiesen existir se salvarán medíante rampas adaptadas, en las condiciones establecidas en el anexo 2.

Artículo 22. *Servicios higiénicos.*

Los servicios higiénicos de uso público dispondrán, como mínimo, de un aseo adaptado que ha de ajustarse a lo previsto en el apartado 2.4.3 del anexo 2.

Artículo 23. *Vestuarios.*

Los vestuarios de uso público han de disponer, como mínimo, de un pieza adaptada, en las condiciones previstas en el apartado 2.4.5 del anexo 2.

Artículo 24. *Dormitorios.*

1. Los servicios residenciales de uso público con dormitorios dispondrán de dormitorios adaptados en la proporción mínima de plazas siguientes;

De 50 a 100 plazas residenciales: 2 plazas adaptadas.

De 101 a 150 plazas residenciales: 4 plazas adaptadas.

De 151 a 200 plazas residenciales: 6 plazas adaptadas.

Más de 200 plazas residenciales: 8 plazas adaptadas.

Cuando el establecimiento residencial tenga finalidad asistencial, en cualquier caso, ha disponer, como mínimo, de una plaza adaptada.

2. Un dormitorio se considera adaptado si reúne las condiciones establecidas en el apartado 2.4.4 del anexo 2.

Artículo 25. *Mobiliario.*

1. Como mínimo, un elemento de mobiliario de uso público para cada uso diferenciado ha de adaptarse en las condiciones establecidas en el apartado 2.4.6 del anexo 2.

2. El itinerario de aproximación a estos elementos de mobiliario ha de adaptarse en las condiciones establecidas en el apartado 2.2 del anexo 2.

Artículo 26. *Aparcamientos.*

1. Los garajes o aparcamientos de uso público, ya sean exteriores o interiores, que estén al servicio de un edificio de uso público deberán reservar plazas de estacionamiento para vehículos que se utilicen

para transporte de personas con movilidad reducida, y deberán cumplir las siguientes características:

Proximidad máxima a los accesos para peatones.

Estar debidamente señalizadas.

Tener las dimensiones mínimas previstas en el apartado 2.4.1 de el anexo 2.

Disponer de accesos en las condiciones previstas en el apartado 2.4.1 del anexo 2.

2. El número de plazas a reservar, con las características citadas, es el siguiente:

De 10 a 70 plazas: 1 plaza adaptada.

De 71 a 100 plazas: 2 plazas adaptadas.

De 101 a 150 plazas: 3 plazas adaptadas.

De 151 a 200 plazas: 4 plazas adaptadas.

Por cada 200 plazas más: 1 plaza adaptada.

Más de 1.000 plazas: 10 plazas adaptadas.

3. Los edificios destinados a hospitales, clínicas, centros de atención primaria, centros de rehabilitación y de día que no dispongan de aparcamiento de uso público tendrán en la vía pública, y lo más cerca posible del acceso, una plaza adaptada reservada, como mínimo, para personas con movilidad reducida.

Artículo 27. *Accesibilidad a los edificios de uso privado de nueva construcción que, con carácter obligatorio, dispongan de ascensor.*

1. Los edificios de uso privado de nueva construcción que, en aplicación de las disposiciones que lo establezcan, deban tener ascensor deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos de accesibilidad:

Han de disponer de un itinerario practicable que una las entidades o viviendas con las dependencias de uso comunitario que están al servicio de aquellos, en las condiciones establecidas en el apartado 2.3 del anexo 2.

Han de disponer de un itinerario practicable que una la edificación con la vía pública y con las edificaciones o servicios anexos de uso comunitario, en las condiciones establecidas en el apartado 2.3 del anexo 2.

2. Se entiende por itinerario practicable a efectos de este artículo aquel en que se dan las condiciones de accesibilidad exterior, movilidad interior y movilidad vertical previstas en el apartado 2.3 del anexo 2.

3. Los espacios destinados a estacionamiento de uso privado, de 40 plazas o más, han de disponer, como mínimo, de un itinerario practicable que los una con la vía pública.

Artículo 28. *Accesibilidad en los edificios de uso privado de nueva construcción que no dispongan de ascensor.*

1. En edificios de nueva construcción, salvo viviendas unifamüiares, que tengan una altura superior a planta baja y piso, que, en virtud de las disposiciones de aplicación, no estén obligados a la instalación de ascensores, se han de disponer las especificaciones técnicas y de diseño que faciliten la posible instalación de un ascensor practicable en las condiciones previstas en el apartado 2.5 del anexo 2. Los otros elementos comunes han de reunir los requisitos de practicabilidad previstos en el artículo anterior.

2. En lo que se refiere a las obras de arreglo sobre edificios que, como mínimo, dispongan de planta baja y piso, que se hayan construído antes de la entrada en vigor de Ley 20/1991, de 25 de noviembre L (5.12.1991), no se considerarán de nueva construcción a no ser que exista cambio de uso en alguna entidad situada por encima de la planta baja.

3. Para la aplicación del anexo 2, a afectos de este artículo, y en el supuesto de entidades con desniveles interiores, se contabilizará, a efectos de la altura del número de plantas, aquella que tenga el acceso situado a mayor altura.

4. Los espacios destinados a estacionamiento de uso privado de 40 plazas o más deben disponer, como mínimo, de un itinerario practicable que los una con la vía pública.

Artículo 29. *Reserva de viviendas para personas con disminución por movilidad reducida.*

1. De conformidad con el artículo 45 de la Ley 24/1991, de 29 de noviembre, de la vivienda L, las programaciones anuales de promoción pública de vivienda harán reserva de un 3% del volumen total para destinarlo a satisfacer la de manda del colectivo de personas que tengan la declaración legal de disminución por tener disminuida de forma permanente su movilidad.

Igualmente, los promotores privados de viviendas de protección oficial deberán reservar la proporción mínima establecida en las disposiciones reguladoras de viviendas de protección oficial, a excepción de las viviendas promovidas por cooperativas, en régimen de comunidad de propietarios o bien para uso propio.

2. Los edificios en los que existan viviendas reservadas en aplicación de lo previsto en el artículo anterior han de cumplir las siguientes condiciones de accesibilidad;

Han de tener adaptados los interiores y cumplir, por su adaptación, las previsiones técnicas establecidas en el apartado 2.4.7 del anexo 2.

Han de disponer de un itinerario adaptado que una las viviendas reservadas con el exterior y con las dependencias de uso comunitario que estén a su servicio, en las condiciones establecidas en el apartado 2.2 del anexo 2.

Han de disponer de un itinerario adaptado, que una la edificación con la vía pública y con edificaciones o servicios anexos de uso comunitario, en las condiciones establecidas en el apartado 2.2 del anexo 2.

3. El órgano competente del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas comunicará la calificación provisional en el plazo de un mes, a partir de su concesión al Departamento de Bienestar Social, el cual informará a los colectivos afectados. Transcurrido el plazo de un año desde la fecha de la obtención de la calificación provisional, si la oferta de viviendas reservadas es superior a la solicitud de viviendas adaptadas, no será necesario hacer las obras de adaptación de las viviendas no solicitadas y podrán adjudicarse a cualquier otro solicitante.

Artículo 30. *Garantía para la realización de adaptaciones interiores en viviendas reservadas.*

1. Los promotores privados de viviendas de protección oficial podrán sustituir las adaptaciones interiores de las viviendas reservadas a los que hace referencia el artículo anterior por la suscripción, al solicitarse la calificación definitiva, de un aval de entidad financiera legalmente reconocida que garantice la realización de las obras necesarias de las adaptaciones previstas en el artículo anterior.

2. Estas viviendas podrán ser adquiridas por personas que reúnan las condiciones citadas en el artículo anterior y, en caso de no serlo, podrán ser adquiridas por entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro en el plazo previsto por la legislación vigente para dedicarlas a minirresidencias, pisos compartidos o cualquier tipo de vivienda destinada a personas con limitaciones en los términos que fija la normativa de viviendas de protección oficial.

Artículo 31. *Adaptación especial de viviendas.*

1. De conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 24/1991, de 29 de noviembre, de la vivienda L,

los propietarios y usuarios podrán llevar a cabo las obras de transformación necesarias para que los interiores de las viviendas o los elementos y servicios comunes de el edificio puedan ser utilizables por personas con movilidad reducida que tengan de vivir, siempre que dispongan, si es necesario, de la autorización de la comunidad, según lo previsto en la Ley 3/1990, de 21 de junio, por la que se modifica la Ley 49/1960, de 21 de julio, de propiedad horizontal L, o del propietario, respectivamente, sin perjuicio de las autorizaciones administrativas que sean preceptivas.

2. En el supuesto de que la comunidad o el propietario denieguen la autorización a la que se refiere el apartado anterior, ésta puede ser solicitada en el Departamento de Bienestar Social, cumplimentando los requisitos siguientes:

Acreditar la situación de movilidad reducida y acreditar que la vivienda no es practicable o accesible para quien reside o debe residir habitualmente y permanentemente en ella.

Presentar una descripción detallada de las obras que se deben realizar en ella, acreditativa de que no son de entidad desproporcionada a la causa.

3. Para el otorgamiento o denegación de la autorización administrativa solicitada hay que tener en cuenta lo establecido en el presente Reglamento y además la proporcionalidad entre las obras y la causa que las motiva.

CAPÍTULO IV. Disposiciones sobre barreras arquitectónicas en el transporte (BAT)

Artículo 32. *Accesibilidad en los transportes públicos.*

1. Los transportes públicos de viajeros, en el ámbito de competencias de las administraciones públicas catalanas, tanto si son de superficie como subterráneos, sin perjuicio de su adaptación progresiva a las medidas técnicas resultantes de los avances tecnológicos acreditados por su eficacia, deben aplicar las prescripciones establecidas en el presente capítulo, teniendo en cuenta, también, los criterios fijados en los parámetros de referencia que constan en el anexo 3.

2. Las administraciones públicas competentes en el ámbito del transporte público en Cataluña deben elaborar y mantener permanentemente actualizado un plan de supresión de barreras y utilización y adaptación progresiva de los transportes públicos colectivos.

Artículo 33. *Normas de aplicación general a todos los medios de transporte público.*

1. Todos los medios de transporte público de viajeros podrán ser utilizados por personas con disminución.

2. Del mismo modo, en todos los medios de transporte público, en el ámbito de competencias de las administraciones públicas catalanas, debe reservarse el espacio físico necesario para que puedan dejar todos aquellos utensilios o ayudas, como bastones, muletas, sillas de ruedas y cualquier otro aparato o mecanismo que constituya una ayuda técnica en los términos establecidos en el artículo 11 L.

3. Asimismo, se ha de facilitar el acceso de perros lazarillo a cualquier tipo de transporte colectivo ya sea público o de uso público, y en los servicios urbanos e interurbanos de transportes de automóviles ligeros que sean competencia de las administraciones catalanas según lo previsto en la Ley 10/1993, de 8 de octubre, que regula el acceso al entorno de las personas con disminución visual acompañadas de perros lazarillo L.

4. Las estaciones de metro, ferrocarril, así como las terminales de autobuses públicos con más de una línea y cada una de ellas con más de un itinerario, situadas en el ámbito territorial de Cataluña, han de disponer de un equipo de megafonía con el que se informe a los viajeros de las llegadas y salidas, así como de cualquier otra incidencia o noticia. Igualmente, han de disponer de mecanismos de información y señalización visual que garanticen el acceso a la información citada a las personas con disminución auditiva.

5. Los itinerarios de acceso deben ser adaptados en las condiciones establecidas en el capítulo II L, y en lo que se refiere a la edificación se deberá aplicar el capítulo III L.

6. Los rótulos han de estar a una altura suficiente del suelo para que puedan ser divisados por las personas con silla de ruedas en mo mentos de afluencia de público.

Artículo 34. *Accesibilidad en el metro, ferrocarriles y autobuses que son competencia de la Generalitat y de los entes locales en el ámbito de Cataluña.*

1. Los proyectos de nueva construcción o restauración de las estaciones de metro y fe rrocarriles que son competencia de la Generalitat y de los entes locales en el ámbito de Cataluña han de ajustarse a los requisitos siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35;

Han de cumplir las prescripciones técnicas del anexo 1 si tienen por finalidad el acceso, y las del anexo 2 si tienen por finalidad la circulación interior.

En espacios de recorrido interno en que deban sortearse torniquetes u otros mecanismos, se ha de disponer de un paso alternativo que permita el acceso de una persona con movilidad reducida.

En el acceso, los andenes y en el interior de los coches se ha de suprimir el efecto cortina evitando, además, reflejos y deslumbramientos mediante una iluminación adecuada.

Se deberá instalar o prever la futura instalación de ascensores u otros mecanismos más accesibles para personas con movilidad reducida que permitan solucionar los cambios de nivel entre la calle y los andenes.

2. En los autobuses urbanos e interurbanos, metro y ferrocarril que son competencia de la Generalitat y de los entes locales en el ámbito de Cataluña, deben reservarse para las personas con disminución, como mínimo, tres asientos por coche, cerca de las puertas de entrada y señalizados adecuadamente. En este lugar se debe disponer, por lo menos, de un timbre de aviso de parada en un lugar fácilmente accesible.

3. Los vehículos propios de los transportes públicos que son competencia de la Generalitat y de los entes locales en el ámbito de Cataluña deben cumplir las condiciones siguientes, además de las que se establecen en el apartado 3.2 del anexo 3:

Cada uno de los vehículos subterráneos debe contar con un equipo de megafonía que permita informar a los viajeros, con suficiente antelación, de la llegada a la parada o estación.

El suelo de todos y cada uno de los vehículos de trasporte debe ser antideslizante.

En los autobuses urbanos e interurbanos, con el fin de evitar que las personas con movilidad reducida atraviesen todo el vehículo, éstas deben poder salir por la puerta de entrada si se encuentra más próxima a la taquilla de control.

El cambio de marchas debe reunir los mecanismos técnicos necesarios para eliminar las variaciones bruscas de aceleración que puedan provocar.

Todo el material móvil de nueva adquisición debe estar adaptado y cumplir los parámetros de referencia que se recogen en el anexo 3 de este Reglamento.

Los vehículos de nueva adquisición deben disponer de un sistema de megafonía que informe en el interior, y con la suficiente antelación, de cada parada, y en el exterior del número de línea. Además estas indicaciones deben figurar escritas en un sistema de rotulación apropiado.

Artículo 35. *Estaciones de transporte ferroviario.*

Las estaciones de transporte ferroviario situadas en el ámbito territorial de Cataluña y, en lo que se refiere a los espacios de acceso a las instalaciones, la vinculación de los espacios de servicios y espacio de acceso a los vehículos deben ser adaptados en las condiciones establecidas en el

apartado 3.1.3 del anexo 3.

Artículo 36. *Paradas de autobús.*

Las paradas de autobús en el transporte urbano e interurbano situadas en el ámbito territorial de Cataluña deben ser adaptadas en las condiciones establecidas en el apartado 3;1.2 del anexo 3.

Artículo 37. *Vehículo especial adaptado.*

1. Entodoslos municipios capital de comarca y también en aquellos que tengan una población superior a 50.000 habitantes debe existir, al menos, un vehículo especial o taxi adaptado en las condiciones establecidas en el anexo 3 que cubra las necesidades de desplazamiento de personas con movilidad reducida. El número de vehículos o taxis adaptados aumentará en 1 por cada 100.000 habitantes del municipio o fracción.

2. El Departamento de Bienestar Social promoverá los mecanismos de colaboración con los entes locales para hacer efectivo lo que se establece en el apartado anterior, así como para atender el servicio de vehículo especial o taxi adaptado en aquellos municipios no incluidos en el citado apartado.

CAPÍTULO V. Disposiciones sobre barreras en la comunicación (BC)

Artículo 38. *Promoción de la supresión de barreras en la comunicación.*

1. Los departamentos de la Generalitat, en las actuaciones que realicen en el ámbito de las respectivas competencias, promoverán la supresión de barreras en la comunicación, esta bleciendo los mecanismos y alternativas técnicas que hagan accesibles los sistemas de comunicación y señalización a toda la población, garantizando especialmente el derecho a la información, a la comunicación, a la cultura, a la enseñanza, a la sanidad, a los servicios sociales y al ocio.

2. Se establecen criterios de accesibilidad en la comunicación en el anexo 4 a efectos de aplicación de lo que se establece en este artículo.

3. El Departamento de Bienestar Social, en aplicación de los criterios a que se hace referencia en el apartado anterior, deberá:

Promover entre los entes u órganos de las administraciones públicas catalanas la utilización de los mecanismos y alternativas técnicas al objeto de facilitar la accesibilidad a los sistemas de comunicación y señalización, en el ámbito de las competencias que correspondan.

Divulgar los criterios de accesibilidad en la comunicación y señalización en el ámbito privado, efectuando recomendaciones a aquellos sectores con incidencia en actuaciones de interés general.

Fomentar la supresión de barreras en la comunicación y señalización en el ámbito privado que incida en los ámbitos de actuación descritos en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 39. *Intérpretes y guías.*

1. Los departamentos competentes de la Generalitat impulsarán la formación de profesionales intérpretes de lenguaje de signos y guías-intérpretes de sordos-ciegos.

2. Los títulos oficiales de interpretación de lenguaje de signos reconocidos por la Generalitat tendrán la consideración de méritos para el acceso y promoción a la función pública de la Generalitat.

3. Las administraciones públicas catalanas en el ejercicio de las respectivas competencias deberán poder comunicarse con toda la población. A tal efecto, de forma directa o indirecta, promoverán en su ámbito la utilización de intérpretes de lenguaje de signos y guías de sordos-ciegos, así como el lenguaje adecuado a las personas que lo requieran.

Artículo 40. *Medios audiovisuales.*

Los medios audiovisuales dependientes de las administraciones públicas catalanas elaborarán un plan de medidas técnicas que de forma gradual permita, mediante el uso del lenguaje de signos y/o de subtitulaciones, garantizar el derecho a la información.

CAPÍTULO VI. Normas sobre la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transporten personas con disminución NV

Artículo 41. *Beneficiarios.*

1. *Las personas con disminución y con graves problemas de movilidad tienen derecho, mediante el correspondiente documento acreditativo, al tratamiento específico que para este colectivo hayan establecido los ayuntamientos y los entes locales competentes en materia de circulación de vehículos.*

2. *A efectos de lo que prevé el apartado anterior, el Departamento de Bienestar Social cooperará con las entidades locales en la forma que se establece en este capítulo.*

Artículo 42. *Tarjeta de estacionamiento de vehículos.*

1. *Con el fin de facilitar el desplazamiento de las personas con movilidad reducida, los entes locales competentes en materia de circulación de vehículos establecerán en sus ordenanzas las medidas siguientes:*

Permitir que las personas de movilidad reducida aparquen sus vehículos más tiempo del autorizado en las zonas de aparcamiento de tiempo limitado.

Reservar, previa solicitud, en los lugares en que se compruebe que es necesario y especialmente cerca de sus domicilios o de sus puestos de trabajo, plazas de estacionamiento mediante señales de tráfico complementadas con un disco adicional que reproduzca el símbolo internacional de accesibilidad.

Permitir que los vehículos ocupados por personas con movilidad reducida puedan estacionarse en cualquier lugar de la vía pública, durante el tiempo imprescindible, y siempre que no obstaculicen la circulación de vehículos o peatones.

Facilitar y reconocer a las personas con movilidad reducida el documento acreditativo que les permita beneficiarse de las facilidades que se recogen en este párrafo.

2. *El documento acreditativo de los derechos especiales en la circulación de vehículos para personas con disminución es la tarjeta de estacionamiento de vehículo para personas con disminución, la cual se ajustará al modelo y características del apartado 3.3 del anexo 3 de este Depreto.*

3. *La citada tarjeta de estacionamiento es personal e intransferible y puede ser utilizada en el vehículo conducido o en cualquier otro, mientras sea utilizado para el transporte de una persona con movilidad reducida.*

4. *En el supuesto de que se detecte el uso indebido de la tarjeta de estacionamiento de manera reiterada y debidamente probada, ésta será retirada por el órgano que la haya otorgado.*

5. *La tarjeta concedida por una entidad local, de conformidad con el procedimiento previsto en este capítulo, tendrá validez en todos los municipios de Cataluña y acreditará al titular de la tarjeta para disfrutar de los beneficios específicos que los respectivos entes locales tengan establecidos en esta materia.*

Artículo 43. *Edición y suministro.*

El Departamento de Bienestar Social, mediante los órganos competentes, editará y suministrará, de forma gratuita, las tarjetas a los entes locales competentes que lo soliciten.

Artículo 44. *Valoración y calificación de los solicitantes.*

1. *El Departamento de Bienestar Social, para dar apoyo a los municipios y unificar los criterios de concesión de la tarjeta, efectuará la valoración y calificación de los solicitantes del derecho mediante los equipos de valoración y orientación (EVO) de los centros de atención a los disminuidos (CAD).*

2. *En la valoración efectuada por el EVO constará el grado de disminución así como la posibilidad o imposibilidad de utilizar los medios de transporte colectivo como criterios determinantes para su concesión. También se deberá especificar el plazo para su revisión en el caso de que las posibilidades de recuperación puedan incidir en la valoración inicial.*

3. *La valoración y calificación de las disminuciones se harán aplicando lo establecido en las disposiciones legales vigentes, así como las recomendaciones técnicas que pueda efectuar la Comisión para la Supresión de Barreras Arquitectónicas.*

Artículo 45. *Procedimiento.*

1. *Corresponde al ayuntamiento o al ente local competente en la ordenación del tráfico donde reside el interesado la concesión de la tarjeta, que se ajustará a las disposiciones de carácter general que regulen el procedimiento administrativo con las particularidades siguientes:*

El expediente se iniciará a instancia de la persona interesada mediante impreso normalizado suministrado por el Departamento de Bienestar Social.

El ente local remitirá copia de la solicitud al CAD territorial para que los equipos de valoración y orientación realicen la valoración correspondiente.

La valoración del EVO constituye un informe preceptivo y vinculante para la resolución del procedimiento.

2. *En el caso de que la calificación de la disminución sea permanente, la tarjeta caducará a los diez años de la concesión y, en caso de que la calificación de la disminución sea provisional, caducará cuando haya transcurrido el plazo que ésta indique. Para la renovación se debe seguir el mismo procedimiento que se ha seguido para el otorgamiento de la tarjeta inicial.*

3. *En caso de cambio de domicilio del titular de la tarjeta, se solicitará el traslado del expediente al nuevo ente local competente.*

CAPÍTULO VII. Medidas de fomento

Artículo 46. *Fondo para la supresión de barreras arquitectónicas.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 20/1991, de 25 de noviembre L, el fondo para la supresión de barreras arquitectónicas es un fondo destinado a subvencionar la supresión de barreras arquitectónicas y en la comunicación para la dotación de ayudas técnicas, de acuerdo con lo que establezca anualmente la Ley de presupuestos de la Generalitat.

2. La mitad del fondo irá destinado a subvencionar los programas específicos que elaboren los entes locales para la supresión de barreras arquitectónicas en el espacio urbano, en edificios de uso público y en el trasporte de su término municipal.

Estos programas específicos de actuación estarán integrados, como mínimo, por un inventario de los espacios, edificios, locales y medios de transporte que hayan de ser objeto de adaptación, el orden de prioridades en que se llevarán a cabo y las fases de ejecución del plan.

Todos los entes locales deberán prever en los proyectos de presupuestos de cada ejercicio económico las consignaciones necesarias para la financiación de los planes especiales de accesibilidad.

3. Tendrán prioridad para disfrutar del fondo aquellos entes locales que se comprome tan, mediante un convenio, a asignar para la supresión de barreras arquitectónicas el mismo porcentaje que la administración de la Generalitat destine anualmente de sus partidas presupuestarias para la inversión directa en los edificios de uso público, de su titularidad o sobre los cuales disponga el derecho de uso.

Anualmente, al publicarse la resolución de convocatoria de los fondos a que hace referencia este artículo se hará público el porcentaje citado.

4. La otra mitad del fondo irá destinada a subvencionar entidades privadas y particulares, que deberán cumplir los requisitos específicos que establece la convocatoria para cada tipo de ayuda.

5. El Departamento de Bienestar Social efectuará la convocatoria anual de las ayudas de este fondo y establecerá los criterios para su concesión, de acuerdo con las prioridades de la planificación.

6. Los departamentos de la Generalitat, en el ámbito de sus competencias y con cargo a sus presupuestos, podrán conceder ayudas para la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas y en la comunicación;

CAPÍTULO VIII. Medidas de control

Artículo 47. *Principios del control de la accesibilidad.*

1. Las administraciones públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, desarrollarán la actividad de control.

2. Son principios de la actividad de control:

Hacer cumplir la normativa de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas y en la comunicación.

Establecer los mecanismos de coordinación de las funciones de control y seguimiento para su ejecución en el ámbito que tiene atribuido.

Promover y facilitar la participación de las organizaciones y asociaciones representativas de los colectivos afectados en la adopción de medidas de control de la accesibilidad.

Artículo 48. *Contenidos.*

Las actividades de control incluyen todos los aspectos de control y seguimiento previstos en la Ley 20/1992, de 25 de noviembre, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas y en este Reglamento.

Artículo 49. *Competencias.*

La Administración de la Generalitat de Cataluña, las comarcas y los ayuntamientos son responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, del control y seguimiento de la accesibilidad y de la supresión de barreras arquitectónicas, de acuerdo con lo que establece la Ley 20/1991, de 25 de noviembre, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas. A tal efecto, deberán velar y controlar el cumplimiento del ordenamiento en materia de accesibilidad así como elaborar los planes que se deriven de su aplicación.

Artículo 50. *Competencias de la Generalitat.*

Corresponde a la Administración de la Generalitat de Cataluña, mediante los departamentos competentes, la comprobación de la aplicación de este Decreto en lo que se refiere a las medidas a adoptar en su cumplimiento así como la actividad de fomento.

Artículo 51. *Competencias de las comarcas.*

1. Corresponde a las comarcas en el ámbito de las competencias que hayan de ejercer en materia de planificación, ordenación del territorio y urbanismo:

Elaborar un plan comarcal de adaptación y supresión de barreras arquitectónicas con inclusión de los aspectos supramunicipales y seguimiento de la elaboración, revisión y ejecución de los planes municipales.

Hacer el seguimiento de las actuaciones que se efectúen en el ámbito comarcal respectivo, en materia de barreras en la edificación, transporte y comunicación.

Establecer y prestar servicios públicos mínimos, en caso de dispensa o supuestos especiales, servicios supramunicipales complementarios o ejercer competencias municipales por delegación o convenio en materia de accesibilidad.

Coordinar, por razones de interés comarcal, los servicios municipales en lo que se refiere a la accesibilidad y prestar a los municipios asesoramiento, especialmente para la elaboración y revisión de los planes municipales de adaptación y supresión de barreras arquitectónicas.

2. En la elaboración del programa de actuación comarcal que prevé la Ley 6/1987, de 4 de abril, sobre la organización comarcal de Cataluña L, se incluirán los aspectos generales de los planes municipales de adaptación y supresión de barreras arquitectónicas.

Artículo 52. *Competencias de los municipios.*

Corresponde a los municipios la aplicación de la normativa de la accesibilidad y supresión de barreras, en el ámbito de las competencias que deban ejercer, de acuerdo con el artículo 63 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña L:

La aplicación de las normas de accesibilidad y supresión de barreras en urbanismo en ejercicio de la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; los parques y jardines; la pavimentación de la vías públicas urbanas; la conservación de caminos y vías rurales y protección del medio.

La aplicación de las normas de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas en la edificación, en el ejercicio de la promoción y gestión de viviendas, instalaciones culturales, deportivas, de ocio, turismo y centros docentes.

La aplicación de las normas de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas en el transporte, en ejercicio de la ordenación del tráfico de vehículos y personas en vías urbanas y transporte público de viajeros, dando cumplimiento a las normas definidas en el capítulo IV de este Decreto L.

Elaboración de los planes locales de adaptación y supresión de barreras arquitectónicas, así como las correspondientes revisiones quinquenales.

Artículo 53. *Actuaciones.*

1. Control previo.

1. La verificación del cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas se efectuará por el mismo procedimiento y por el mismo órgano o unidad al que corresponda resolver los correspondientes visados, autorizaciones, licencias o al concurrir en cualquier tipo de contratación administrativa.

2. En aplicación de lo que establece el artículo anterior son, por lo tanto, instrumentos básicos de control:

Los visados de los proyectos técnicos: los colegios profesionales competentes exigirán el cumplimiento de las normas de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas para el visado de los proyectos.

Las licencias y autorizaciones: Las administraciones públicas que deban otorgar licencias y autorizaciones de cualquier naturaleza exigirán, en los proyectos de obras, las normas de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas previstas en el ordenamiento vigente.

Contratos administrativos: los pliegos de condiciones de los contratos administrativos de obras incluirán las cláusulas específicas necesarias para acoplar el ordenamiento a la accesibilidad.

3. Cualquier tipo de actividad de las administraciones públicas que pueda afectar la accesibilidad o supresión de barreras arquitectónicas deberá sujetarse al ordenamiento vigente en esta materia.

2. Control posterior.

Todas las actuaciones realizadas en las que se observen acciones u omisiones que contravengan las normas de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas serán sancionadas de acuerdo con lo que establece el título IV de la Ley 20/1992, de 25 de noviembre, siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador aplicable a los ámbitos de competencia de la Generalitat L, sin perjuicio de lo que establece el artículo 7 de la Ley 20/1991, de 25 de noviembre, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas L, y de acuerdo con las normas incluidas en el capítulo X de este Decreto L.

Artículo 54. *Denuncia.*

1. Todo el que tenga conocimiento de la existencia de alguna infracción del ordenamiento en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas podrá interponer, independientemente de las acciones legalmente previstas, denuncia ante el órgano competente en la materia, según lo previsto en los artículos precedentes, el cual lo deberá comunicar al Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras Arquitectónicas.

2. Cuando el denunciante no pueda determinar el órgano ante el cual se ha de interponer la denuncia, podrá presentarla en la Secretaría del citado Consejo para su tramitación.

3. Lo previsto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de lo que dispone el capítulo X sobre el régimen sancionador L.

Artículo 55. *Participación.*

Con la finalidad de crear una red de vigilancia, asesoramiento y sensibilización en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, las administraciones competentes en esta materia fomentarán la participación de los afectados, mediante el establecimiento de convenio de colaboración entre las administraciones públicas, los colegios profesionales y las asociaciones de personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación.

Artículo 56. *Revisión de los planes.*

1. Los planes de control de adaptación y supresión de barreras arquitectónicas y en la comunicación que elaboren las administraciones públicas de acuerdo con el artículo 49 L serán revisados cada cinco años.

2. Los departamentos afectados elevarán al Gobierno la memoria de los resultados de las evaluaciones efectuadas, así como las propuestas que consideren necesarias.

CAPÍTULO IX. Órganos de participación

Artículo 57. *Consejo parala Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas.*

El Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras Arquitectónicas, cuyos miembros serán propuestos por los respectivos órganos o entidades en éste representadas y nombrados por el consejero de Bienestar Social, tiene la siguiente composición:

Presidente: el consejero de Bienestar Social.

Vicepresidente: el director general del Departamento de Bienestar Social competente en materia de atención a personas con disminución.

Vocales:

a) Por la Administración de la Generalitat de Cataluña:

dos representantes del Departamento de Bienestar Social;

dos representantes del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas;

un representante del Departamento de la Presidencia:

un representante del Departamento de Industria y Energía;

un representante del Departamento de Enseñanza;

un representante del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo.

b) Por las administraciones locales:

un representante de la Asociación Catalana de Municipios;

un representante de la Federación de Municipios de Cataluña;

un representante de los consejos comarcales.

c) Por las entidades que agrupan los diferentes colectivos afectados:

seis representantes de las entidades representativas de personas con disminución;

d) Expertos en el ámbito de las barreras arquitectónicas:

El presidente del Consejo podrá nombrar hasta un máximo de diez expertos en la materia.

Actuará como secretario una persona al servicio del Departamento de Bienestar Social nombrado por el presidente del Consejo.

Artículo 58. *Funciones.*

1. Son funciones del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la supresión de Barreras Arquitectónicas:

a) Informar sobre los anteproyectos de leyes y decretos relativos a la promoción de la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas.

b) Asesorar sobre las propuestas que hagan referencia al ámbito de promoción de la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas.

c) Proponer al órgano competente los criterios de actuación en materia de urbanismo, edificación, transporte y comunicación que sean necesarios para la promoción de la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas.

d) Proponer medidas de fomento.

e) Cualquier actuación informativa o asesora que pueda comportar la supresión de cualquier tipo de barrera u obstáculo físico o sensorial, así como evitar su instauración.

2. En materia de control y seguimiento el Consejo tiene las siguientes funciones:

a) Impulso y seguimiento general de las acciones de control de la accesibilidad que lleven a cabo los departamentos y otros órganos o entes de la Generalitat, así como las otras administraciones públicas y entidades competentes en el control de la accesibilidad.

b) Seguimiento general de las actuaciones mediante los informes que, periódicamente, presentarán las administraciones públicas.

c) Seguimiento de las denuncias presentadas en las diferentes administraciones.

d) Presentar anualmente al Gobierno de la Generalitat un informe-memoria sobre el cumplimiento de la normativa, avances técnicos, sugerencias y recomendaciones sobre actuaciones futuras.

e) Asesorar y fomentar, en relación con la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, las adaptaciones y las ayudas técnicas.

f) Coordinación y seguimiento del asesoramiento y ayuda necesaria para la elaboración de los planes sectoriales de accesibilidad.

g) Informar de los planes sectoriales.

Artículo 59. *Equipos de trabajo.*

El presidente del Consejo de la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas podrá designar a las personas físicas o jurídicas que hayan de formar parte de los equipos de trabajo para el estudio de temas específicos relacionados en este Decreto.

Artículo 60. *Coordinación.*

1. El vicepresidente del Consejo de la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas coordinará las funciones entre este Consejo y la Comisión para la Accesibilidad.

2. El Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras Arquitectónicas se rige por el Reglamento de régimen interno que consta en el anexo 5.

Artículo 61. *Comisión Interdepartamentalpara la Accesibilidad* NV.

1. *La Comisión Interdepartamental para la Accesibilidad tiene la siguiente composición:*

Presidente, que será el consejero de Bienestar Social.

Vicepresidente: el secretario general del Departamento de Bienestar Social.

Vocales:

El director general del Departamento de Bienestar Social competente en materia de atención a personas con disminución.

El director general de Urbanismo, del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas.

El director general de Arquitectura y Vivienda, del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas.

El director general de Transportes, del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas.

El director general de Seguridad Industrial, del Departamento de Industria y Energía.

El director general de Administración Local, del Departamento de Gobernación.

El director general de Relaciones Laborales, del Departamento de Trabajo.

El director general de Turismo, del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo.

2. *La Comisión ajustará su funcionamiento al régimen jurídico que regula los órganos colegiados de la Generalitat de Cataluña y actuará como secretario una persona al servicio del Departamento de Bienestar Social, nombrada por el presidente de la Comisión.*

Artículo 62. *Funciones* NV.

Son funciones de la Comisión Interdepartamental para la Accesibilidad:

a) *Efectuar la coordinación de la accesibilidad en el ámbito de la administración de la Generalitat de Cataluña.*

b) *El seguimiento y evaluación de las actuaciones que los departamentos realizan en relación con la accesibilidad.*

c) *Coordinar y potenciar las diferentes iniciativas con relación a esta cuestión existentes en las comarcas catalanas, así como la promoción de estas iniciativas.*

d) *Elevar a los consejeros de los departamentos propuestas de actuación en el ámbito de la accesibilidad, el conjunto de medidas para la supresión de barreras arquitectónicas y para el cumplimiento de las normas vigentes en esta materia.*

Artículo 63. *Adscripción.*

El Consejo para la Promoción y Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas y la Comisión Interdepartamental para la Accesibilidad están adscritos al Departamento de Bienestar.

Artículo 64. *Dietas y derechos de asistencia.*

Los miembros del Consejo que no sean personal dependiente de la Administración de la Generalitat informarán de las dietas y derechos de asistencia que se establezcan en la legislación vigente.

Artículo 65. *Asistencia técnica.*

El Departamento de Bienestar Social, directa o indirectamente, asesorará, informará y dará apoyo técnico en el ámbito de la accesibilidad, supresión de barreras arquitectónicas y ayudas técnicas.

Artículo 66. *Consejos locales de accesibilidad.*

Los entes locales podrán crear consejos locales de accesibilidad, como órgano de participación de los ciudadanos en la elaboración, ejecución y seguimiento de aquellos planes especiales de accesibilidad que reciban financiación de la Generalitat.

CAPÍTULO X. Régimen sancionador

Artículo 67. *Infracciones y sanciones.*

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de supresión de barreras las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas por la Ley y que se recogen en este artículo.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves de acuerdo con los criterios que se indican en los apartados siguientes.

3. Son infracciones leves las acciones u omisiones que contravienen a las normas sobre la supresión de barreras arquitectónicas, pero que no impiden la utilización del espacio, equipamientos, viviendas o el medio de transporte para personas con movilidad reducida.

4. Tienen consideración de infracciones graves las acciones u omisiones siguientes:

a) Las que incumplen parcialmente la normativa sobre supresión de barreras arquitectónicas urbanísticas, en las obras de urbanización y su mobiliario de nueva construcción, ampliación y reforma de espacios destinados al uso público.

b) Las que incumplen la normativa sobre supresión de barreras arquitectónicas en la edificación, construcción, ampliación o reforma de edificios de propiedad pública o privada destinados a un uso que implique la concurrencia de público.

c) El incumplimiento, en la proporción mínima requerida, de la reserva establecida en el artículo 9.2 de la Ley 20/1991, de 25 de noviembre, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas L, en lo que se refiere a la reserva de viviendas de protección oficial de promoción privada para personas con movilidad reducida.

d) Las que incumplen parcialmente la normativa sobre supresión de barreras arquitectónicas reguladora de las condiciones de accesibilidad en los edificios de nueva construcción o rehabilitados totalmente que han de destinarse a vivienda.

5. Tienen consideración de infracciones muy graves las acciones u omisiones siguientes:

a) Las que incumplen totalmente la normativa sobre supresión de barreras arquitectónicas urbanísticas, en las obras de urbanización y sumobiliario de nueva construcción, ampliación y reforma de espacios destinados al uso público.

b) Las que incumplen la normativa sobre supresión de barreras arquitectónicas en la edificación, construcción, ampliación o reforma de edificios de propiedad pública o privada, destinados a servicios públicos.

c) El incumplimiento total de la reserva establecida en el artículo 9.2 de la Ley 20/1991, de 25 de noviembre, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas L, en lo que se refiere a la reserva de viviendas de protección oficial de promoción privada.

d) Las que incumplen totalmente la normativa sobre supresión de barreras arquitectónicas, reguladora de las condiciones de accesibilidad a los edificios de nueva construcción o rehabilitados totalmente que han de destinarse a vivienda.

6. Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

7. Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 1.000.001 a 25.000.000 de pesetas.

8. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de 25.000.001 a 50.000.000 de pesetas.

9. Para medir el importe de las multas se tendrá en cuenta el grado de culpabilidad o la intencionalidad de cada uno de los,infractores, el perjuicio directo o indirectamente ocasionado, el coste económico derivado de las obras de accesibilidad necesarias, la reincidencia o reiteración y la gravedad de la infracción.

10. Cuando el beneficio que resultase de una infracción en materia de supresión de barreras arquitectónicas fuese superior a la sanción que corresponda, ésta podrá incrementarse en la cuantía equivalente al beneficio obtenido.

Artículo 68. *Responsables.*

1. En las obras que se ejecuten con inobservancia de las cláusulas de la licencia, serán sancionados con multa en la cuantía determinada en la Ley 20/1991, de 25 de noviembre L, modificada por el Decreto legislativo 6/1994, de 13 de julio de 1994 L, el promotor, el empresario de las obras y el técnico director de éstas.

2. En las obras amparadas en una licencia municipal cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de una infracción grave, serán igualmente sancionados con multa, en la cuantía establecida, el facultativo que haya informado favorablemente el proyecto y los miembros de la corporación que hubiesen votado a favor del otorgamiento de la licencia sin el informe técnico previo, cuando éste o el informe previo del secretario fuesen desfavorables por razón de aquella infracción.

3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 20/1991, de 25 de noviembre L, modificada por el Decreto legislativo 6/1994, de 13 de julio L, corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 69. *Procedimiento sancionador.*

1. Los órganos competentes para la iniciación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores incoados por la comisión de infracciones tipificadas en el artículo anterior deberán seguir el procedimiento establecido por la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo sancionador.

2. Si un ente local fuese advertido por la Administración de la Generalitat de un hecho constitutivo de cualquiera de las infracciones determinadas en la Ley 20/1991, de 25 de noviembre L, modificada por el Decreto legislativo 6/1994, de 13 de julio L, y éste no iniciase el procedimiento sancionador en el plazo de un mes, la multa que se imponga como consecuencia del expediente sancionador incoado por la Generalitat será percibido por ésta.

Artículo 70. *Órganos competentes.*

Las autoridades competentes para imponer sanciones y los límites máximos de éstas son los siguientes:

a) Los alcaldes: en los municipios que no excedan de 10.000 habitantes, hasta un máximo de 100.000 pesetas; en los municipios que no excedan de 50.000 habitantes, hasta un máximo de 500.000 pesetas; en los municipios de hasta 100.000 habitantes, multas de hasta 1.000.000 de pesetas; en los municipios que no excedan de 500.000 habitantes, multas de hasta un máximo de 5.000.000 de pesetas, y en los municipios de más de 500.000 habitantes, multas de hasta un máximo 10.000.000 de pesetas.

b) La dirección general del departamento correspondiente por razón de materia, hasta 25.000.000 de pesetas, con independencia del número de habitantes del municipio.

c) El consejero competente por razón de materia, hasta 50.000.000 de pesetas, con independencia del número de habitantes del municipio.

Artículo 71. *Destino de las sanciones.*

Los ingresos que se deriven de la imposición de las sanciones previstas serán destinados, por las administraciones públicas actuantes, a la supresión de las barreras arquitectónicas en el ámbito de su competencia.

Artículo 72. *Prescripción.*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves, a los tres años y las leves, al año.

2. El plazo de prescripción empezará a contarse a partir de la fecha de la comisión de la conducta constitutiva de infracción.

Disposición Adicional Única

1. El departamento competente en el ámbito de la formación del personal al servicio de las administraciones públicas tomará las medidas necesarias con el fin de prestar, de forma adecuada, la formación hacia la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

2. El Gobierno de la Generalitat aprobará los planes sectoriales de accesibilidad con el objeto de suprimir barreras arquitectónicas urbanísticas (B AU), barreras arquitectónicas en edificaciones (B AE), barreras arquitectónicas en los transportes (B AT) y barreras en la comunicación (BC), previa audiencia de las entidades y particulares afectados.

Los planes sectoriales se establecerán, preferentemente, en aquellas zonas que hayan de ser de uso necesario y frecuente por personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación.

Los medios necesarios para llevar a cabo los planes sectoriales de accesibilidad se concretarán

mediante convenios de colaboración entre las administraciones públicas competentes, las organizaciones representativas de los colectivos de afectados y en su caso los particulares afectados.

3. Las disposiciones de las administraciones públicas catalanas en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas y en la comunicación serán complementarias del presente Decreto en tanto no se opongan a su contenido.

4. Excepcionalmente, y en instalaciones ya existentes, los ayuntamientos o la autoridad competente podrán eximir de la aplicación de las normas de accesibilidad establecidas en el capítulo IV L, previo informe vinculante del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, cuando exista imposibilidad técnica para su realización.

5. Se establece un plazo de tres años, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, para hacer efectiva la elaboración del plan de medidas técnicas al que hace referencia el artículo 40 L.

6. Los principales parámetros de referencia de la accesibilidad que se deberán aplicar son los que se relacionan en el anexo 7 de este Decreto.

7. El contenido de este Reglamento se ha de entender sin perjuicio de la normativa vigente en materia de seguridad, prevención y extinción de incendios.

Disposición Transitoria Única

1. El Decreto se aplicará en las actuaciones de obra nueva y gran rehabilitación, en los elementos de la urbanización, en las reformas y ampliaciones de uso público con proyecto de visado con posterioridad a su entrada en vigor, así como en los vehículos dedicados al transporte de personas que se realice o se pongan en circulación en la citada fecha.

2. La Comisión para la supresión de las barreras arquitectónicas que impidan o dificulten la movilidad de los disminuidos físicos creada por el Decreto 170/1980, de 3 de octubre, pasa a denominarse Comisión Interdepartamental para la Accesibilidad y se regirá por las previsiones de este Reglamento.

Disposición Derogatoria Primera

Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

Decreto 170/1980, de 3 de octubre, que crea una comisión para la supresión de barreras arquitectónicas que impidan o dificulten la movilidad de los disminuidos físicos.

El artículo 3 del Decreto 399/1988, de 27 de diciembre, de modificación parcial del Decreto 238/1987, de 20 de julio, y del Decreto 170/ 1980, de 3 de octubre L.

Decreto 100/1984, de 10 de abril, sobre supresión de barreras arquitectónicas.

Decreto 95/1986, de 20 de marzo, de modificación del Decreto 100/1984, de 10 de abril.

Decreto 256/1992, de 13 de octubre, de composición del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas L.

Orden de 9 de abril de 1985, sobre la definición de itinerarios practicables en edificios de viviendas.

Orden de 5 de noviembre de 1985, sobre modificación de las dimensiones de las cabinas de ascensor en los itinerarios practicables para los minusválidos.

Orden de 19 de agosto de 1986, de normas sobre el modelo y características de la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transporten personas disminuidas.

Orden de 21 de diciembre de 1992, de modificación de la Orden de 19 de agosto de 1986.

Orden de 3 de diciembre de 1993, de aprobación del Reglamento de régimen interno del Consejo para

la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras Arquitectónicas.

Disposición Derogatoria Segunda

Se derogan todas las disposiciones, en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas y en la comunicación, de igual o inferior rango, que se opongan a lo previsto en este Decreto.

Disposición Final Primera

Se faculta a los consejeros competentes por razón de la materia para la ejecución de lo previsto en este Decreto.

Disposición Final Segunda

El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el DOGC.

ANEXO 1. Normas de accesibilidad urbanística

1. Itinerarios adaptados.

1. Itinerario peatonal adaptado.

Un itinerario peatonal se considera adaptado cuando cumple los siguientes requisitos:

Tener un anchura libre mínima de 0,90 m y una altura libre de obstáculos de 2,10 m.

En los cambios de dirección, la anchura libre de paso permite inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro.

No incluye ninguna escalera ni escalón aislado.

La pendiente longitudinal no supera el 8%.

El pavimento es duro, antideslizante y sin relieves diferentes a los propios del grabado de las piezas. Tiene una pendiente transversal no superior al 2%.

Los elementos de urbanización y mobiliario que forman parte de este itinerario están adaptados.:

2. El itinerario mixto peatonal y vehículos adaptados.

Un itinerario mixto se considera adaptado cuando cumple los siguientes requisitos:

Tener una anchura libre mínima de 3,00 m y una altura libre de obstáculos en todo el recorrido de 3,00 m.

Los espacios para giro de vehículos permiten el giro con un radio mínimo de 6,50 m respecto al ejéliel itinerario.

No incluir ninguna escalera ni escalón aislado.

El pavimento es duro, antideslizante y sin relieves diferentes a los propios del grabado de las piezas. Tiene una pendiente transversal no superior al 2%.

Los elementos de urbanización y mobiliario que forman parte de este itinerario están adaptados.

2. Elementos de urbanización adaptados.

1. Pavimentos en espacios de uso público.

Un pavimento se considera adaptado cuando cumple los siguientes requisitos:

Es duro, antideslizante y sin regruesos diferentes a los propios del grabado de las piezas.

Se admite, en parques y jardines, pavimento de tierras compactadas con un 90% PM (Próctor modificado).

Se coloca un pavimento con textura diferenciada para detectar los pasos de peatones.

Las rejas y registros se colocan enrasados con el pavimento circundante. Las aberturas de las rejas situadas en itinerarios peatonales tienen una dimensión que permite la inscripción de un círculo de 3 cm de diámetro como máximo. La disposición del enrejado se hace de manera que no puedan tropezar personas que utilicen bastón o silla de ruedas.

2. Vados adaptados.

El vado de paso de peatones se considera adaptado cuando cumple los siguientes requisitos:

La anchura libre mínima es de 1,20 m.

El bordillo del vado se enrasa con la calzada.

Los cantos se redondean o se achanflanan a 45°.

La pendiente longitudinal del vado es como máximo del 12%. La pendiente transversal máxima es del 2%.

Señalización con pavimento de textura diferenciada.

El vado de entrada y salida de vehículos debe diseñarse de manera que:

El itinerario de peatones que atraviesan, no puede quedar afectado por una pendiente longitudinal superior al 12%.

El itinerario de peatones que atraviesan no puede quedar afectado por una pendiente transversal superior al 2%.

3. Pasos de peatones adaptados.

El paso de peatones que forma parte de un itinerario adaptado se considera adaptado cuando cumple los siguientes requisitos:

Salvar el desnivel entre el bordillo y la calzada con un vado de peatones adaptado.

Cuando cruce una isleta intermedia en calzadas rodadas, ésta se recortará y quedará rebajada al mismo nivel de las calzadas en una anchura igual a la del paso de peatones. El pavimento de la isleta es diferenciador respecto al de la calzada.

Cuando el paso, por su longitud, se realice en dos tiempos con parada intermedia, la isleta tendrá una longitud mínima de 1,50 m, ui.u anchura igual a la del paso de peatones y su pavimento estará nivelado con el de la calzada cuando la longitud de la isleta no supere 4,00 m.

4. Escaleras adaptadas.

Una escalera se considera adaptada cuando cumple los siguientes requisitos:

La anchura útil de paso debe ser de 1,20 m como mínimo.

Los escalones deben tener una extensión mínima de 30 cm y una altura máxima de 16 cm, y en escaleras de protección curva en planta o no recta debe tener una dimensión mínima de extensión de 30 cm contada a 40 cm de la cara interior.

El número de escalones seguidos sin rellano intermedio es como máximo de 12 unidades.

Los rellanos intermedios deben tener una longitud mínima en la dirección de circulación de 1,20 m.

La extensión se acaba superficialmente con material antideslizante y no presenta dicontinuidad donde se une con la altura.

Las escaleras disponen de barandillas que pueden ser utilizadas en ambos sentidos de circulación.

Los pasamanos de la escalera están situados a una altura de entre 0,90 m y 0,95 m en rellanos y 0,85 m en el tramo de escalones, y tienen un diseño anatómico que permite adaptar la mano, con una sección igual o funcionalmente equivalente a la de un tubo de 3 a 5 cm de diámetro, separado como mínimo 4 cm de los paramentos verticales. Los pasamanos deben prolongarse 0,30 m como mínimo más allá de los extremos al final de cada tramo de escalera. El punto de inflexión del pasamanos debe coincidir con el inicio del tramo de la escalera.

El inicio y final de una escalera se señaliza con pavimento diferenciado del resto y dispone de un nivel de iluminación durante la noche de 10 lux como mínimo.

Los espacios existentes bajo las escaleras deben estar protegidos de manera que eviten posibles accidentes a personas con visión parcial o ceguera.

5. Rampas adaptadas.

Una rampa se considera adaptada cuando cumple los siguientes requisitos:

La anchura útil de paso es de 0,90 m como mínimo.

Pendientes longitudinales:

Tramos de menos de 3 m de largo: 12% de pendiente máxima (recomendable 10%).

Tramos de entre 3 y 10 m de largo: 10% de pendiente máxima (recomendable 8%).

Tramos de más de 10 m de largo: 8% de pendiente máxima (recomendable 6%).

Se admite una pendiente transversal máxima de un 2%.

El pavimento de las rampas es duro, antideslizante y sin relieves diferentes a los propios del grabado de las piezas.

La longitud de cada tramo de rampa será como máximo de 20 m.

En la unión de tramos de diferente pendiente se colocan rellanos intermedios.

Los rellanos intermedios tienen una longitud mínima en la dirección de circulación de 1,50 m.

Al inicio y al final de cada rampa hay un rellano de 1,50 m de longitud como mínimo.

Cuando entre la rampa y la zona adyacente hay un desnivel igual o superior a 0,20 m se dispone de un elemento de protección longitudinal con una altura de 10 cm por encima del pavimento de la rampa.

Las rampas disponen de barandillas en ambos lados, a una altura de entre 0,90 m y 0,95 m.

Los pasamanos de la rampa tienen un diseño anatómico que permite adaptar la mano, con una sección igual o funcionalmente equivalente a la de un tubo redondo de 3 a 5 cm de diámetro, separado como mínimo 4 cm de los paramentos verticales.

El inicio y el final de una rampa se señaliza con pavimento diferenciado del resto, y dispone de un nivel de iluminación mínimo de 10 lux durante la noche.

6. Ascensor adaptado.

Un ascensor se considera adaptado cuando cumple los siguientes requisitos:

La cabina de ascensor adaptado tiene como mínimo unas dimensiones de 1,40 m en sentido de acceso y de 1,10 m en sentido perpendicular.

Dispone de pasamanos a una altura entre 0,90 m y 0,95 m. Los pasamanos de la cabina tienen un diseño anatómico que permite adaptar la mano, con una sección igual o funcionalmente equivalente a la de un tubo redondo con un diámetro entre 3 y 5 cm y separado, como mínimo, a 4 cm de los paramentos verticales.

Las botoneras, tanto de la cabina como del rellano, deben colocarse entre 1,00 m y 1,40 m de altura respecto al suelo. Las botoneras deben tener la numeración en Braille o en relieve.

Las puertas de la cabina y del recinto son automáticas, de una anchura mínima de 0,80 m, y delante de ellas se puede inscribir un círculo de un diámetro de 1,50 m.

Al lado de la puerta del ascensor y en cada planta existirá un número en altorrelieve que identifique la planta, con una dimensión mínima de 10x10 cm y una altura de 1,40 m desde el suelo.

7. Aparcamientos adaptados.

Una plaza de aparcamiento se considera adaptada cuando cumple los siguientes requisitos:

Tiene unas dimensiones mínimas para el vehículo de 3,30 mx4,50 m en batería y 2,00 mx4,50 m en fila.

Tiene un espacio de acercamiento que puede ser compartido y que permite la inscripción de un círculo de 1,50 m de diámetro delante de la puerta del conductor. En aparcamientos en batería este espacio puede solaparse un máximo de 0,20 m con la anchura de la plaza. El espacio de acercamiento debe estar comunicado con un itinerario de peatones adaptado.

Las plazas de aparcamiento y el itinerario de acceso a la plaza se señalizan conjuntamente con el símbolo de accesibilidad en el suelo y una señal vertical en un lugar visible, con la inscripción “reservado a personas con movilidad reducida”.

8. Servicios higiénicos adaptados Un servicio higiénico se considera adaptado cuando cumple los siguientes requisitos:

Las puertas tendrán una anchura mínima de 0,80 m y se abrirán hacia el exterior.

Entre 0 m y 0,70 m de altura respecto al suelo hay un espacio libre de giro y de maniobra de 1,50 m de diámetro como mínimo.

El espacio de acercamiento lateral al water y frontal al lavabo tiene una anchura mínima de 0,80 m.

El lavabo no tiene pedestal ni mobiliario inferior que dificulte el acercamiento de personas con silla de ruedas.

Dispone de barras de apoyo con una altura entre 0,70 m y 0,75 m por encima del suelo, que permitan cogerse con fuerza en la transferencia lateral al water. La barra situada al lado del espacio de acercamiento es batiente.

Los espejos tienen colocado el canto inferior a una altura máxima de 0,90 m.

Todos los accesorios y mecanismos se colocan a una altura no superor a 1,40 m y no inferior a 0,40 m.

Los grifos y tiradores de las puertas se accionan mediante mecanismos de presión o palanca.

El pavimento es no deslizante.

Los indicadores de servicios de hombres o mujeres permitirán su lectura táctil, con señalización “hombres-mujeres” sobre el tirador, mediante una letra “H” (hombres) o “D” (mujeres) en altorrelieve.

3. Mobiliario urbano adaptado.

1. Condiciones generales.

Un elemento de mobiliario urbano se considera adaptado cuando cumple los requisitos siguientes:

Ser accesibles a través de un itinerario adaptado.

Su ubicación permite siempre la existencia de una franja de paso libre de obstáculos de 0,90 m de anchurax2,10 m de altura.

Los elementos salientes y/o volantes que sean superiores a 15 cm de vuelo y que limiten con itinerarios tienen como mínimo un elemento fijo y perimetral de entre 0 y 15 cm de altura para que puedan ser detectados por los invidentes, o bien tienen que situarse a una altura igual o superior a 2,10 m.

Los elementos que deban ser accesibles manualmente están situados a una altura de entre 1 m y 1,40 m de altura.

2. Elementos urbanos diversos.

Los elementos urbanos se consideran adaptados si cumplen los siguientes requisitos de diseño:

Los elementos de acceso al recinto tendrán una anchura mínima de 0,90 m y una altura mínima de 2,10 m y deben estar convenientemente señalizados.

El mobiliario de atención al público tiene, total o parcialmente, una altura máxima respecto al suelo de 0,85 m. Si dispone sólo de aproximación frontal, la parte inferior, entre 0,00 m y 0,70 m de altura, en una anchura de 0,80 m como mínimo, queda libre de obstáculos para permitir la aproximación de una silla de ruedas.

La mesa tendrá una altura máxima de 0,80 m.

La parte inferior, entre 0,00 y 0,70 m de altura, y en una anchura de 0,80 m como mínimo, deberá quedar libre de obstáculos para permitir la aproximación de una silla de ruedas.

El elemento más alto manipulable de los aparatos telefónicos está situado a una altura máxima de 1,40 m como máximo. En caso de que el aparato telefónico se sitúe en una cabina-locutorio, ésta tiene unas dimensiones mínimas de 0,80 m de anchura y 1,20 m de profundidad libre de obstáculos, y el suelo queda nivelado con el pavimento circundante. El espacio de acceso a la cabina tiene una anchura libre mínima de 0,80 m y una altura mínima de 2,10 m.

Los elementos para impedir el paso de vehículos están separados por una distancia mínima de 0,90 m y tienen una altura mínima de 0,80 m.

En gradas y zonas de espectadores, la plaza de un espectador para usuarios en silla de ruedas tiene unas dimensiones mínimas de 0,80 m de anchura y de 1,20 m de profundidad.

Los pulsadores se situarán entre 1,00 m y 1,40 m de altura.

Los soportes verticales de señales y semáforos tienen una sección de cantos redondeados y se colocan preferentemente en la parte exterior de la acera. Si no hay acera o su anchura es inferior a 1,50 m, se colocan tocando a las fachadas o sujetas a éstas. En parques y jardines, se sitúan en áreas ajardinadas o similares.

Cuando se instalen semáforos acústicos, éstos han de emitir una señal sonora indicadora del tiempo de paso para peatones, a petición del usuario mediante un mando a distancia.

3. Elementos de protección y señalización para las obras en la vía pública.

Los elementos de protección y señalización de las obras en la vía pública deben cumplir las siguientes condiciones:

Los andamios, zanjas o cualquier tipo de obras en la vía pública deben señalizarse y protegerse mediante barreras estables y continuadas que permanecerán iluminadas toda la noche.

Se colocarán los elementos de protección y señalización de forma que las personas con disminución visual puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo.

No se utilizarán cuerdas, cables o similares.

Existirá un nivel de iluminación mínima de 10 lux para advertir de la presencia de obstáculos o desniveles.

ANEXO 2. Normas de accesibilidad en la edificación

1. Nivel de accesibilidad exigible para usos públicos en edificios de nueva construcción.

Vínculo a objeto

2. Itinerario adaptado.

Un itinerario se considera adaptado cuando cumple los requisitos siguientes:

No debe haber ninguna escalera ni escalón aislado. (Se admite, en el acceso del edificio, un desnivel no superior a 2 cm, y se redondeará o bien se achaflanará el canto a un máximo de 45 orados.) Deben tener una anchura mínima de 0.90 m y una altura libre de obstáculos en todo el recorrido de 2,10 m.

En cada planta del itinerario adaptado de un edificio debeb haber un espacio libre de giro donde se pueda inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro.

En los cambios de dirección, la anchura de paso es tal que permite inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro.

Las puertas han de tener como mínimo una anchura de 0,80 m y una altura mínima de 2 m.

En caso de puertas de dos o más hojas, una de ellas deberá tener una anchura mínima de 0,80 m.

En los dos lados de una puerta existe un espacio libre, sin ser barrido por la abertura de la puerta, donde se puede inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro (excepto en el interior de la cabina del ascensor).

Los tiradores de las puertas se accionarán mediante mecanismos de presión o de palanca.

Cuando las puertas sean de vidrio, excepto en el caso de que éste sea de seguridad, tendrán un zócalo inferior de 30 cm de altura, como mínimo.

A efectos visuales debe tener una franja horizontal de 5 cm de anchura, como mínimo, colocada a 1,50 m de altura y con un marcado contraste de color.

El pavimento es no deslizante.

Las pendientes longitudinales de las rampas son:

Tramos de menos de 3 m de longitud: 12% de pendiente máxima.

Tramos entre 3 y 10 m de longitud: 10% de pendiente máxima.

Tramos de más de 10 m de longitud: 8% de pendiente máxima.

Se admite una pendiente transversal máxima del 2% en rampas exteriores.

Las rampas disponen de barandas a ambos lados.

Asimismo, deben estar limitadas lateralmente por un elemento de protección longitudinal de, como mínimo, 10 cm por encima del suelo, para evitar la salida accidental de ruedas y bastones.

Los pasamanos de las barandas están situados a una altura entre 0,90 m y 0,95 m, y tienen un diseño anatómico que permite adaptar la mano, y con una sección igual o equivalente a la de un tubo redondo entre 3 y 5 cm, separado, como mínimo, 4 cm de los tabiques verticales.

La longitud de cada tramo de rampa es como máximo de 20 m. En la unión de tramos de diferente pendiente se colocan rellanos intermedios. Los rellanos intermedios deben tener una longitud mínima en la dirección de circulación de 1,50 m.

Al inicio y al final de cada tramo de rampa hay un rellano de 1,50 m de longitud como mínimo.

La cabina de ascensor tiene unas dimensiones de 1,40 m en el sentido de acceso y de 1,10 m en el sentido perpendicular.

Dispone de pasamanos a una altura entre 0,90 m y 0,95 m, y las botoneras, tanto interiores como de rellano, se coloca entre 1,00 m y 1,40 m de altura respecto al suelo. Las botoneras han de tener la numeración en Braille o en relieve.

Al lado de la puerta del ascensor y en cada planta existirá un número en altorrelieve que identifique la planta, con una dimensión mínima de 10x10 cm y una altura de 1,40 m desde el suelo.

Las puertas de la cabina y del recinto son automáticas, de una anchura mínima de 0,80 m, y delante de ellas puede inscribirse un círculo de un diámetro de 1,50 m.

Los pasamanos de la cabina deben tener un diseño anatómico que permita adaptar la mano, con una sección igual o funcionalmente equivalente a la de un tubo redondo de diámetro entre 3 y 5 cm, separado, como mínimo. 4 cm de ios tabiques verticales.

3. Itinerario practicable.

Un itinerario se considera practicable cuando cumple los requisitos siguientes:

Tiene una anchura mínima de 0,90 m y una altura de 2,10 m totalmente libre de obstáculos en todo el recorrido.

No incluye ningún tramo de escalera.

A ambos lados de un escalón hay un espacio libre plano con una profundidad mínima de 1,20 m.

La altura máxima de estos escalones es de 14 cm.

En los edificios en que, por normativa, sea obligatoria la instalación de un ascensor, sólo se admitirá en el itinerario la existencia de un escalón, de como máximo 12 cm de altura, en la entrada del edificio. j Las rampas tienen una pendiente máxima del 12%, con una longitud máxima, sin rellano, de 10 m. La pendiente transversal máxima es del 2% en rampas exteriores.

En los dos extremos de las rampas hay un espacio libre con una profundidad de 1,20 m.

En los cambios de dirección, la anchura de paso es tal que permita inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro.

Como mínimo, en un lado de una rampa deberá existir un pasamanos a una altura de entre 0,90 m y 0,95 m.

Las puertas o pasos entre dos espacios tienen, como mínimo, una anchura de 0.80 m y una altura de 2,00 m. Los tiradores de las puertas se accionan mediante mecanismos de presión o de palanca.

A ambos lados de cualquier puerta incluida dentro de un itinerario practicable debe haber un espacio libre, sin ser barrido por la abertura de la puerta, donde se pueda inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro (excepto en el interior de la cabina de ascensor).

Las puertas de cabina del ascensor son automáticas, mientras que las del recinto pueden ser manuales. Ambas tienen una anchura mínima de 0,80 m.

La cabina del ascensor debe tener, como mínimo, unas dimensiones de 1,20 m en su sentido de acceso, de 0,90 m en sentido perpendicular y una superficie mínima de 1,20 m2.

En el espacio previsto para un ascensor practicable, no se permite la colocación de ningún ascensor que no tenga, al menos, esta consideración.

En el espacio situado delante de la puerta del ascensor, se debe poder inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro, sin ser barrido por la abertura de la puerta.

Las botoneras del ascensor, tanto de cabina como de rellano, se colocan a una altura entre 1,00 m y 1,40 m respecto a tierra.

4. Elementos de edificación adaptados

1. Aparcamiento.

Una plaza de aparcamiento es adaptada si:

Tiene unas dimensiones mínimas para el vehículo de 2,20 m por 4,50 m.

Tiene un espacio de acercamiento de 0,90 m de anchura, que puede ser compartido y que permite la inscripción de un círculo de 1,50 m de diámetro delante de la puerta del conductor.

El espacio de aproximación está comunicado con un itinerario de uso comunitario adaptado.

Está señalizada con el símbolo de accesibilidad en el suelo y una señal vertical en un lugar visible, con la inscripción “reservado a personas con limitaciones”.

2. Escaleras en edificios de utilidad pública.

Las escaleras de uso público deben cumplir las siguientes condiciones:

La altura máxima del escalón es de 16 cm y la extensión mínima, de 30 cm. (En las escaleras con proyección en planta no recta, debe haber la dimensión mínima de extensión de 30 cm a 40 cm por la parte interior.) La extensión no presenta discontinuidades donde se una con la altura.

Ei ancho de paso útil es igual o superior a 1,00 m.

El número máximo de escalones seguidos sin rellano intermedio es de 12.

Los rellanos intermedios tienen una longitud mínima de 1,20 m.

Se disponen pasamanos a ambos lados.

Las barandas de las escaleras tienen una altura entre los 0,90 y los 0,95 m. Los pasamanos de la escalera tienen un diseño anatómico que permite adaptar la mano, con una sección igual o funcionalmente equivalente a la de un tubo redondo de diámetro entre 3 cm y 5 cm, separado, como

mínimo, 4 cm de los tabiques verticales.

3. Cuarto de baño adaptado.

Características que debe reunir un cuarto de baño adaptado:

Las puertas deben tener una anchura mínima de 0,80 m y abrir hacia fuera o ser correderas.

Los tiradores de las puertas se accionan mediante mecanismos de presión o palanca.

Debe haber entre 0 y 0,70 m de altura respecto al suelo, un espacio libre de giro de 1,50 m de diámetro.

El espacio de aproximación, lateral a water, bañera, ducha y bidet, y frontal al lavamanos, es de 0,80 m como mínimo.

Los lavamanos no tienen pie ni mobiliario inferior que estorbe su utilización. Se dispone de dos barras de apoyo a una altura entre 0,70 m y 0,75 m, que permitan cogerse con fuerza en la transferencia lateral a water y bidet. La barra situada al lado del espacio de aproximación es batiente.

Los espejos tienen colocado el canto inferior a una altura de 0,90 m del suelo.

Todos los accesorios y mecanismos deben colocarse a una altura no superior a 1,40 m y no inferior a 0,40 m.

Los grifos se accionan mediante mecanismos de presión o palanca.

La grifería de las bañeras se coloca en el centro y no en los extremos.

El pavimento es antideslizante.

Hay indicadores de servicios de hombres o mujeres que permitirán su lectura táctil, con señalización “Homes-Dones” sobre el tirador, mediante una letra “H” (hombre) o “D” (mujer) en altorrelieve.

4. Dormitorio en edificios de utilidad pública.

Un dormitorio se considera adaptado cuando cumple las condiciones siguientes:

Las puertas deben tener una anchura mínima de 0,80 m.

Hay un espacio de giro de 1,50 m de diámetro, como mínimo.

Los espacios de aproximación lateral a la cama y frontal del armario y mobiliario tendrán una anchura mínima de 0,80 m.

En caso de haber una cama doble tiene el espacio de aproximación por ambos lados.

Todos los mecanismos de accionamiento se colocan a una altura no superior a 1,40 m y no inferior a 0,40 m.

Los tiradores de las puertas se accionan mediante mecanismos de presión o palanca.

5. Vestuarios en edificios de utilidad pública.

Un vestuario se considera adaptado cuando cumple las siguientes condiciones:

Las puertas deben tener una anchura mínima de 0,80 m.

Los espacios de circulación interior deben tener una anchura mínima de 0,90 m y en los cambios de dirección la anchura de paso es tal que permite inscribir un círculo de 1.50 m de diámetro, sin ser barrido por la abertura de ninguna puerta.

Al menos debe.existir un espacio libre de giro en el interior de la habitación donde pueda inscribirse un círculo 1,5 m de diámetro, sin ser barrido por la abertura de ninguna puerta.

El espacio de aproximación lateral a casillero, bancos, duchas y mobiliario en general tiene una anchura mínima de 0,80 m.

El espacio de utilización de por lo menos una ducha tiene unas dimensiones mínimas de 0,80 m de anchura y de 1,20 m de profundidad, además del espacio de aproximación lateral. La base de esta ducha quedará nivelada con el pavimento circundante con solución de continuidad; dispone de un asiento abatible fijado al lado corto del espacio y de dimensiones mínimas de 0,40 m por 0,40 m. Los grifos deben colocarse en el centro del lado más largo, a una altura respecto al suelo entre 0,90 m y 1,20 m y se accionan mediante mecanismos de presión o de palanca.

Todos los accesorios y mecanismos deben colocarse a una altura no superior a 1,40 m y no inferior a 0,40 m.

El pavimento es antideslizante.

En los vestuarios-probadores existe por lo menos un espacio que se pueda cerrar, de unas dimensiones que permiten inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro, sin ser barrido por la abertura de ninguna puerta.

Los tiradores de la puerta se accionan mediante mecanismos de presión o palanca.

Hay indicadores de servicios de hombres o mujeres que permiten su lectura táctil, con señalización “Homes-Dones” sobre el tirador, mediante una letra “H” (hombres) o “D” (mujeres) en altorrelieve.

6. Mobiliario en edificio de utilidad pública.

Características del mobiliario adaptado:

Los elementos salientes y/o alzados que sean superiores a 0,15 m de altura y que limiten con itinerarios tienen como mínimo un elemento fijo y perimetral entre 0,00 y 0,15 m de altura para que puedan ser detectados por invidentes, o bien se sitúan a una altura igual o superior da 2,10 m.

Los elementos de mando (pulsadores, timbre, alarmas y porteros electrónicos) se sitúan entre 1,00 m y 1,40 m de altura.

El tablero de atención al público tiene, total o parcialmente, una altura máxima respecto al suelo de 0,85 m. Si dispone sólo de aproximación frontal, la parte inferior, entre 0,00 m y 0,70 m de altura, en una anchura de 0,80 m como mínimo, queda libre de obstáculos para permitir la aproximación de una silla de ruedas.

La mesa tiene una altura máxima de 0,80 m.

La parte inferior, entre 0,00 y 0,70 m de altura y en una anchura de 0,80 m como mínimo, debe quedar libre de obstáculos para permitir la aproximación de una silla de ruedas.

El elemento más alto manipulable de los aparatos telefónicos está situado a una altura máxima de 1,40 m. En caso de que el aparato telefónico se sitúe dentro de una cabina-locutorio, ésta tendrá unas dimensiones mínimas de 0,80 m de anchura y 1,20 m de profundidad libre de obstáculos, y el suelo quedará enrasado con el pavimento circundante. El espacio de acceso a la cabina tendrá una anchura mínima 0,80 m y una altura mínima de 2,10 m.

La plaza de espectador para un usuario con silla de ruedas tiene unas dimensiones mínimas de 0,80 m de anchura y de 1,20 m de profundidad.

7. Interior de la vivienda.

Una vivienda se considera adaptada cuando:

Las puertas y aberturas de paso tienen una anchura de 0,80 m como mínimo y una altura no inferior a 2,00 m.

Los tiradores de las puertas se accionan mediante mecanismos de presión o de palanca.

En los cuartos de baño las puertas se abren hacia fuera o son correderas.

Hay como mínimo un cuarto de baño adaptado, formado por un lavabo, un water y una bañera o ducha.

Los pasillos tienen una anchura mínima de 1,10 m. En los recorridos interiores de la vivienda, para asegurar la maniobrabilidad de una silla de ruedas, debe considerarse que el diámetro mínimo necesario para efectuar un giro completo es de 1,50 m.

En las cocinas hay, entre 0,00 y 0,70 m de altura respecto al sueio, un espacio libre de giro de 1,50 m de diámetro como mínimo.

Los grifos se accionan mediante mecanismos de presión o de palanca.

Las llaves de paso, mecanismos eléctricos, porteros automáticos, timbres, cuadros generales, etc. se colocan a una altura mínima de 0,40 m y máxima de 1,40 m sobre el suelo, y a una distancia de 0,60 m de las esquinas.

5. Accesibilidad en edificios de uso privado de nueva construcción sin ascensor obligatorio.

Aquellos edificios que, excluyendo la planta de acceso, al computar la parte por encima y/o por debajo de ésta, tengan unas características tales que cumplan la expresión:

(S/30) x N x P “= 100

siendo S la superficie construida, N el número de entidades (vivjendas, locales, etc.) y P el número;de plantas, tan sólo se deberán granar en los planas los cimientos, estructura y distribución del proyecto, el espacio para la futura ubicación de un ascensor practicable así como su conexión con un itinerario también practicable.

En aquellos edificios en los que no se cumpla la expresión recogida en el apartado anterior, el espacio dispuesto para alojar el ascensor practicable deberá cumplir los requisitos siguientes:

Tener comunicación directa con un espacio practicable.

Disponer de unas dimensiones que permitan la posible ubicación de un ascensor practicable.

Tener la consideración de elemento común del edificio y estar sometido, en la documentación de la declaración de obra nueva y escritura de división horizontal, a una cláusula de servidumbre que permita su utilización, en caso de necesidad, como hueco de ascensor.

Estar previsto de tal manera que en el momento de la instalación del ascensor no sea necesario modificar ni los fundamentos, ni la estructura, ni las instalaciones existentes, de manera que puedan realizarse las obras para el espacio comunitario del edificio sin haber de actuar nunca en el interior de ninguna entidad.

Las memorias de los proyectos básicos de los edificios que no cumplan la expresión citada incorporarán la justificación técnica de la previsión del ascensor. Sus disposiciones deberán quedar reflejadas en los planos de distribución y secciones. Igualmente, en el proyecto ejecutivo deberá quedar reflejado en los planos de fundamentos, estructura e instalaciones con su justificación constructiva.

ANEXO 3. Normas de accesibilidad en el transporte

1. Barreras arquitectónicas en el transporte.

1. Paradas y estaciones adaptadas.

Se pueden distinguir tres tipos de paradas en el transporte terrestre urbano e interurbano: paradas de transporte ferroviario, paradas de autobús y paradas de automóviles.

2. Paradas de autobús adaptadas.

Las paradas de autobús adaptadas cumplirán las siguientes prescripciones:

El nivel de alzamiento de la acera sobre la rasante de la calle será de 0,10 m.

El nivel de alzamiento local de la acera en la zona de acceso al autobús será de 0,20 m.

La marquesina dispondrá de una superficie libre de 0,90 por 1,20 m, reservada a la colocación de sillas de ruedas, coches u otros útiles de ayuda.

Las marquesinas no pueden tener paredes de vidrio o similares transparentes, a menos que se señalice la superficie con elementos opacos.

Bajo la marquesina, si existe, la altura mínima libre es de 2,10 m.

El límite inferior del nivel de anuncios será de una altura no superior a 1,20 m.

3. Estaciones de transporte ferroviario adaptadas.

Las estaciones de transporte ferroviario deben contemplarse desde dos aspectos de la accesibilidad:

Accesibilidad en la comunicación, según criterios establecidos en el anexo 4.

Accesibilidad para lo que se refiere a barreras arquitectónicas, en la que se han de considerar tres conjuntos de espacios: el acceso a las instalaciones, la circulación de los espacios de servicio y el espacio de acceso a los vehículos.

a) Acceso a las instalaciones.

Se facilitará el acceso a todas las dependencias y vehículos a los perros lazarillo, según se establece en la Ley 10/1993, de 8 de octubre, que regula el acceso al entorno de las personas con disminución visual acompañadas de perros lazarillo (DOGC 1809, de 15.10.1993) L.

Las barandillas de acceso a las instalaciones cumplirán las prescripciones de los anexos 1 y 2 de este Decreto y además serán de colores contrastados.

La unión entre la vía pública y los accesos a las instalaciones se realizará mediante itinerarios de peatones o mixtos adaptados según los conceptos establecidos en el anexo 1 de este Decreto.

b) Circulación en los espacios de servicio.

Los espacios de servicios estarán unidos a los accesos a las instalaciones y a los vehículos mediante itinerarios adaptados, según el concepto establecido en el anexo 2 de este Decreto.

c) Espacio de acceso a los vehículos.

Los bordes de los andenes se señalizarán en el suelo con una franja de textura diferenciada respecto al resto del pavimento. La franja tendrá visualmente una coloración destacada del resto del pavimento.

Para reposar las personas con movilidad reducida se dispondrá de apoyos isquiáticos a 0,75 m de altura sobre el suelo como máximo y a 0,70 m como mínimo, separados 20 cm de la pared.

Los sistemas de interfonía desde el andén con el personal de control deben poder ser manipulados a una altura máxima de 1,00 m sobre el suelo.

En los andenes habrá un nivel de iluminación mínimo de 20 lux.

2. Vehículos adaptados.

A los efectos de accesibilidad, en todo vehículo se han de considerar tres tipos de actividad: subida y bajada, circulación interna y área de pasajeros.

1. Subida y bajada del transporte público.

   a) Transporte público colectivo.

   El paso de entrada así como de salida tendrá una anchura mínima de 0,80 m libres de obstáculos; en el caso de que se produzca en ambos sentidos, deberá ser superior a 1,20 m e inferior a 1,60 m, instalándose en caso de puertas dos hojas correderas de 0,60 m mínimo y de 0,90 m máximo cada una.

   Habrá una indicación clara y comprensible del destino de cada servicio.

   El nivel del suelo de los autobuses estará a 30 cm de la calzada como máximo. En aquellos casos en que se hiciera imposible la implantación de los vehículos de plataforma baja, la adaptación se hará de acuerdo con las características particulares que se definan para cada caso.

   El suelo de los vehículos quedará enrasado con el pavimento superior de los andenes del transporte ferroviario. A tal efecto se admitirá la ayuda con rampas cortas plegables, evitando que el desnivel supere los 10 cm y que la rampa tenga más de 1,10 m de longitud.

   b) Transporte a solicitud.

   El transporte a solicitud que sea necesario añadir al transporte regular con carácter complementario (taxi, furgonetas-taxi o similares) deberá ser adaptado. Será obligatoria la ayuda del conductor incluido en el caso de vehículos adaptados.

2. Circulación interior.

   a) Espacio de circulación.

   La circulación interior de un vehículo adaptado ha de cumplir los siguientes requisitos:

   Debe haber un espacio libre para giros de 1,50 m de diámetro.

   El paso libre tendrá una anchura mínima de 0,90 m en el espacio de circulación. En el área de pasajeros el paso se puede reducir a una anchura de 0,40 a 0,55 m.

   Los desniveles súbitos no superarán los 2 cm y estarán siempre marcados con una señalización del canto contrastada de forma visual.

   Las rampas interiores no superarán 1,10 m de longitud máxima, y en ningún caso más del 6% de pendiente máxima. El techo de los pasillos tendrá una altura libre de 2,10 m como mínimo.

   Las puertas interiores estarán separadas un mínimo de 0,25 m de las esquinas y la anchura será igual al mínimo establecido para las puertas de acceso. Cuando las puertas sean de vidrio, éste tendrá un zócalo inferior de 30 cm de altura, como mínimo, y una franja horizontal de 5 cm de anchura, como mínimo, colocada a 1,50 m de altura y con un marcado contraste de color.

   Los mecanismos e instrumentos de accionamiento deben estar a una altura sobre el pavimento superior a 0,80 m e inferior a 1,10 m.

Las señales de aviso se colocarán en el techo en lugares visibles tanto para los pasajeros que viajen sentados como para los que lo hacen de pie.

b) Área para los pasajeros.

El área de pasajeros de un vehículo adaptado está integrada por dos zonas: plataforma y área de asientos.

Para el área de asientos se cumplirán las medidas de accesibilidad de mobiliario adaptado, 0,50 m de altura de asiento, 0,75 m de separación mínima entre respaldos de asientos y 0,65 m de altura libre de obstáculos bajo mesas plegables.

La anchura mínima libre de un asiento deberá ser de 0,50 m en todo tipo de transporte.

La plataforma contendrá un espacio de giro donde se pueda inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro y una zona de almacenamiento para sillas y otros útiles de ayuda así como equipajes, con unas dimensiones mínimas de 1,20 m por 1,80 m, pudiéndose combinar con el área de asientos.

3. Tarjeta de aparcamiento para vehículos que lleven personas con movilidad reducida.

Modelo.

La tarjeta a que hace referencia el artículo 42 L tendrá las características que siguen:

Vínculo a objeto

ANEXO 4. Criterios de accesibilidad en la comunicación

1. Definición.

Barreras de comunicación son las limitaciones que los sistemas de información y comunicación habituales comportan para determinadas personas que padecen alteraciones o discapacidades sensoriales o de otro tipo.

2. Principales tipologías de alteraciones y discapacidades que afectan a la comunicación.

Las alteraciones y discapacidades pueden afectar una función de la persona de forma total o parcial.

También cabe tener presente que tales alteraciones o discapacidades pueden presentarse de forma aislada o bien conjuntamente con alguna otra discapacidad grave o leve que afecte a otras funciones de la persona.

Alteraciones de la visión: ceguera, y todas aquellas que afecten a la agudeza visual, el cromatismo y la fotofobia.

Alteraciones de la audición y el habla: sordera, hipoacusia. sordomudez, trastornos psicomotrices, etc.

Alteración de la visión y audición: sordoceguera.

Otros trastornos que pueden dificultar o alterar la comunicación: dislexia, afasia, retraso mental, autismo, psicosis infantil, parálisis cerebral.

La extranjería con desconocimiento de la lengua del país comporta también limitaciones a la comunicación.

3. Definición de la accesibilidad en la comunicación.

Un servicio o equipamiento se considera accesible por lo que respecta a la comunicación cuando garantiza el derecho de todas las personas a la información y/o comunicación básica y esencia! que se precisa para su uso.

El sistema escrito o pictográfico se considera accesible si cumple los siguientes requisitos:

Es deíectable su presencia para un usuario que se acerque con un medio de transporte desde 200 ni de distancia.

Es detectable su presencia para un usuario que se acerque como peatón desde 50 m de distancia.

Dispone de medios complementarios de tipo sonoro para su comprensión por personas con limitación total o parcial de la visión.

Si la señalización está ubicada en el interior de un edificio o en un recinto de uso público para peatones, permitirá su identificación táctil mediante relieve y contraste de colores.

4. Accesibilidad en la comunicación.

1. En el urbanismo.

La señalización de los itinerarios de peatones, elementos de urbanización y otros elementos urbanos diversos, en forma de rótulos o señales, deberá tener un contorno nítido, coloración viva y contrastada con el fondo, letras de cuatro centímetros de altura mínima, situarse a 1,50 m del suelo y permitir la aproximación de las personas a cinco centímetros. En el caso de estar iluminadas lo estarán siempre desde el exterior, con el fin de facilitar la lectura próxima, y se colocarán de manera que no constituyan obstáculo.

2. En la edificación.

Las instalaciones de sistemas de alarma deberán funcionar sistemáticamente de forma sonora y luminosa, ambas con la misma intensidad.

3. En el transporte.

a) Autobuses urbanos y metropolitanos.

Los vehículos adaptados de nueva adquisición deberán disponer y mantener en servicio un sistema de megafonía que informe en su interior, con antelación, de cada parada, y al exterior, del número de línea.

Estas indicaciones deberán figurar escritas en un sistema de rotulación adecuado.

b) Metro y ferrocarril.

Las unidades de nueva adquisición o que deban ser remodeladas dispondrán de un sistema de megafonía en las mismas condiciones establecidas para los autobuses al apartado anterior.

Así mismo en lo que se refiere al sistema de rotulación.

4. Medios de comunicación de masas.

Los anuncios que hagan las administraciones públicas catalanas de interés general que puedan afectar a todos los ciudadanos, que sean difundidos por los medios de comunicación, serán efectuados en idéntica proporción por los medios escritos y por los audiovisuales.

El Departamento de Bienestar Social fomentará que las empresas editoriales en el ámbito de Cataluña faciliten el acceso, mediante los procedimientos informáticos adecuados, de sus fondos de publicaciones a las personas ciegas o con visión parcial.

5. Principales recursos técnicos y humanos para hacer accesibles los sistemas ordinarios de información y comunicación.

1. Recursos para compensar las alteraciones o discapacidades de la visión.

Sistema de escritura:

Ceguera:

Conversión al sistema Braille.

Utilización de ordenadores con las adaptaciones que permitan el uso del sistema Braille o la conversión en voz.

Grabación sonora en el soporte tecnológico adecuado.

Visión parcial:

Contorno, tamaño, contraste y color adecuados en los sistemas tipográficos.

Utilización de ordenadores con las adaptaciones que permitan la ampliación de caracteres.

Sistemas de señalización:

Ceguera:

Transformación en el sistema táctil adecuado de mapas, planos y maquetas.

Sistemas sonoros, como megafonía, timbres y sistemas de almacenamiento de voz.

Visión parcial:

Iluminación, contorno, tamaño y color adecuados.

Sistemas especiales que permiten la adaptación del cine, teatro o similares.

2. Recursos para compensar las alteraciones o discapacidades de la audición y/o el habla.

Sistemas de telecomunicación, teléfonos de textos, sistemas de amplificación del sonido, correo electrónico, escritura manual y pictográfica, videotexto, teletex, fax, comunicador, pantallas digitales, paneles informativos o similares.

Sistemas luminosos: luces, relampagueos, diferentes colores, dispositivos electrónicos o acústicos conectados a la luz o similares.

Sistemas táctiles: vibro-táctil Sistemas de interpretación: intérprete de lenguaje de signos.

Prótesis auditivas: audífonos y bucle magnético.

3. Recursos para compensar las alteraciones o discapacidades de la visión y audición conjuntamente.

Los principales sistemas son el táctil, el relieve y el guía intérprete.

4. Para las otras tipologías de alteraciones y discapacidades son adecuados alguno o la combinación de varios de los sistemas propuestos en los puntos anteriores.

6. Principales medios, servicios y establecimiento que deben hacerse accesibles a la información y comunicación.

Medio urbano

Servicios públicos

Establecimientos de uso público

Transportes

Medios de comunicación de masas

Cuadro de principales recursos técnicos y humanos para las limitaciones sensoriales que afecten la audición y la sordera-ceguera.

Simbología:

AO: Ayudas ópticas.

AS: Otros sistemas.

B: Braille.

DV: Deficiencia visual (tamaño de la letra y/ o pictografía, color de la letra y/o pictograma vivo y contrastado con el fondo y en relieve dentro de un contorno nítido, proximidad de lectura dentro de los itinerarios) GI: Guía interprete.

I: Intérprete.

L: Lenguaje de signos.

MI: Medios informáticos.

SX: Servicio central, fax, videotex y correo electrónico.

Vínculo a objeto

ANEXO 5. Reglamento de régimen interno del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras Arquitectónicas

Artículo 1. *Régimen jurídico.*

El Consejo se regulará, en cuanto a la organización y el procedimiento de funcionamiento, por las normas que se establecen en este Reglamento y por la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat L, en todo lo que no prevé, y por las disposiciones de carácter general aplicable a los órganos colegiados de la Generalitat.

Artículo 2. *Composición y funcionamiento.*

1. El Consejo está formado por los miembros a que hace referencia el artículo 57 de este Reglamento L, y podrá acordar la constitución de grupos de trabajo o ponencias, que tendrán como función el estudio de los temas concretos que se presenten a la consideración del Consejo.

Estos grupos o ponencias estarán formados, en cada caso, por los técnicos adecuados para cada tema específico y por el secretario del Consejo, que hará las funciones de coordinación y elaborará los informes que le encargue el Consejo mismo.

2. El Consejo podrá encargar al vicepresidente la formación de grupos de trabajo o ponencias por razones de operatividad.

3. Los órganos y las entidades representados dispondrán de un suplente para cada miembro del Consejo, que lo sustituirá cuando convenga.

Artículo 3. *De las funciones del Consejo.*

1. Serán funciones del Consejo:

a) Recibir información sobre los proyectos de normativa referentes a materias de accesibilidad.

b) Asesorar e informar, cuando sea consultado, sobre temas relacionados con la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas y de comunicación.

c) Hacer propuestas para el fomento, la mejora y la difusión de la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas y de comunicación.

d) Aprobar el informe-memoria de las actividades realizadas, que incluirá las de los grupos de trabajo.

e) Si conviene, aprobar por mayoría absoluta de sus miembros las propuestas de modificación de este Reglamento de régimen interno y elevarlas al consejero de Bienestar Social para su aprobación.

2. El Consejo podrá constituir ponencias colegiales o unipersonales para el estudio de cuestiones concretas, formadas por el miembro o los miembros del Consejo que designe el vicepresidente, auxiliados, si conviene, por funcionarios u otras personas expertas.

Las ponencias que se puedan crear deberán dar cuenta de su trabajo en las sesiones del Consejo.

3. El Consejo podrá delegar en el vicepresidente, o en alguna de las ponencias técnicas, aquellas funciones que por su complejidad o por razones de urgencia crea necesario, salvo las funciones de los apartados d) y e).

Artículo 4. *Del presidente.*

Corresponde al presidente del Consejo:

a) La representación formal del Consejo al efecto de la coordinación y las relaciones externas.

b) La convocatoria de las sesiones y la fijación del orden del día.

c) Presidir las sesiones y moderar el desarrollo de los debates.

d) Ejercer el derecho de voto y decidir la votación en caso de empate.

e) Acordar la convocatoria de la sesión extraordinaria.

f) Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos del Consejo.

g) Dirigirse a los organismos o las entidades representadas en el Consejo con el fin de que efectúen la propuesta de los miembros que los han de representar y de sus suplentes, así como nombrar a los expertos que formarán parte de él.

h) Todas aquellas otras funciones que sean intrínsecas a su condición de presidente del Consejo y se encuentren dentro del ámbito de la coordinación y de relaciones externas a que se refiere el apartado a) de este artículo.

Artículo 5. *Del vicepresidente.*

Corresponde al vicepresidente del Consejo:

a) Constituir, conjuntamente con el presidente y el secretario, la Mesa del Consejo.

b) Substituir al presidente, en caso de ausencia o delegación, y ejercer sus funciones.

c) Hacer las funciones de coordinación entre el Consejo y la Comisión para la Supresión de Barreras Arquitectónicas, según lo que establece el artículo 9.

d) Formar los grupos de trabajo o ponencias cuando le sea encargado por el Consejo.

e) Designar un secretario de actas de sesione £, en caso de enfermedad o ausencia del secretario del Consejo.

f) Todas aquellas otras funciones que sean intrínsecas a su condición, ejerciendo, en todo caso, su derecho de voto.

Artículo 6. *De los miembros.*

1. Los miembros del Consejo y sus suplentes que representen órganos de la Generalitat serán nombrados por el titular del Departamento respectivo.

2. El consejero de Bienestar Social nombrará a los miembros del Consejo y a sus suplentes que representen al Departamento de Bienestar Social, los miembros titulares y los suplentes de las entidades representadas a propuesta de los respectivos presidentes y hasta un máximo de 10 expertos.

3. Los miembros de Consejo pierden esta condición por cualquiera de las causas siguientes:

a) Por acuerdo de los órganos o las entidades representadas, que lo comunicarán a la Secretaría del Consejo.

b) Por renuncia del interesado, aceptada por los órganos o entidades representadas, que lo comunicarán a la Secretaría del Consejo.

c) Por cualquier declaración judicial que afecte su capacidad de obrar o que lo inhabilite para el ejercicio de cualquier cargo público.

d) Aquellos miembros que lo sean en representación de cargo público al cesar en su cargo.

e) Por defunción.

Artículo 7. *Funciones de los miembros.*

1. Corresponde a todos y cada uno de los miembros del Consejo y a sus suplentes:

a) La participación en los debates, efectuando propuestas y planteando mociones.

b) Ejercer su derecho de voto, con la facultad de hacer constar en acta la abstención y el voto reservado.

c) Formular ruegos y preguntas.

d) Todas aquellas otras funciones que sean intrínsecas a su condición de miembro del Consejo.

2. Los miembros del Consejo no podrán atribuirse la representación o las facultades del Consejo, salvo que expresamente se les haya otorgado mediante acuerdo del órgano colegiado, y para cada caso en concreto.

3. Los miembros del Consejo deberán tener la información necesaria para cumplir debidamente las funciones que tienen asignadas.

A estos efectos, deberán formular por escrito la petición correspondiente, dirigida a la Secretaría del Consejo, y se les pondrán de manifiesto todos los antecedentes y la documentación correspondiente, sin que, con carácter general, y a excepción del secretario del Consejo, se pueda retirar de la Secretaría citada.

Artículo 8. *De la Secretaría del Consejo.*

1. Las relaciones ordinarias del Consejo con los departamentos de la Generalitat y con otras autoridades y organismos, entes y particulares que puedan tener relaciones con él se efectuarán

mediante su Secretaría.

2. Todos los medios personales o materiales que se le adscriban se integrarán en la Secretaría bajo la dependencia de su titular, al cual corresponderá la custodia de las actas y de otra documentación relativa al Consejo.

3. Corresponderá a la Secretaría del Consejo, aparte del resto de funciones que le atribuye el presente Reglamento, facilitar a sus miembros la información y la asistencia técnica necesaria para el mejor desarrollo de las funciones que tienen asignadas.

4. El secretario del Consejo será nombrado por el consejero de Bienestar Social.

Artículo 9. *De la conexión entre el Consejo y la Comisión para la Supresión de Barreras Arquitectónicas.*

El vicepresidente del Consejo efectuará la coordinación con la Comisión dando información y efectuando, cuando sea necesario, el traslado de propuestas y de acuerdos entre ambos órganos.

ANEXO 6. Símbolos de accesibilidad

1. Símbolo internacional de accesibilidad en urbanismo, edificación y transporte.

Dimensión exterior 15x15 cm, como mínimo, hasta 30x30 cm como máximo.

Vínculo a objeto

2. Símbolo internacional de accesibilidad en la comunicación.

Dimensión exterior: 15x15 cm, como mínimo, hasta 30x30 cm, como máximo.

Vínculo a objeto

ANEXO 7. Principales parámetros de accesibilidad

Los problemas o dificultades que se pueden encontrar en el entorno físico para conseguir una completa autonomía de movimientos se organizan en cuatro grupos:

Dificultades de maniobra. Son aquellas que limitan la capacidad de acceder a los diferentes espacios y de moverse.

Dificultades para superar desniveles. Son aquellas que se presentan cuando se debe cambiar de nivel.

Dificultades de alcance. Son las derivadas de una limitación en las posibilidades de llegar a objetos y percibir sensaciones.

Dificultades de control. Son las que se presentan como consecuencia de la pérdida de capacidad para realizar movimientos precisos.

Los parámetros de referencia que deben tenerse en cuenta al establecer criterios de diseño de los diferentes elementos que componen el entorno urbanizado, los edificios y el transporte son los que se indican a continuación.

1. Parámetros antropométricos.

1. En general, los datos antropométricos de una persona que no utilice silla de ruedas son asimilables a los de una persona con plenitud de posibilidades físicas.

2. Las dimensiones principales de una silla de ruedas de tipo estándar de accionamiento manual son:

Longitud total: 110 cm.

Anchura total: de 65 a 80 cm.

Altura del asiento: de 48 a 52 cm.

Altura total: 94 cm.

Diámetro de las ruedas: 60 cm.

Altura del reposabrazos: 71 cm.

Altura del reposapiés regulable: (aprox. 18 cm.) Los reposapiés y los reposabrazos acostumbran a ser desmontables, lo que facilita la movilidad del usuario en determinadas situaciones.

3. Los datos antropométricos medios de la persona con silla de ruedas son los siguientes:

1. Medidas del contorno en planta:

Longitud total: 115 cm (la de la silla de ruedas vacía más 5 cm que sobresalen los pies del reposapiés).

Anchura total: de 70 a 75 cm (la de la silla vacía más 2,5x2 cm que sobresalen las manos y los codos).

2. Otras medidas:

Altura de la cabeza: hombre, 133 cm; mujer, 125 cm.

Altura de los ojos: hombre, 122 cm; mujer, 115 cm.

Altura de las espaldas: hombre, 104 cm; mujer, 99 cm.

Altura del codo: hombre, 69 cm; mujer, 69 cm.

Altura de las piernas: hombre, 66 cm; mujer, 65 cm.

Altura de la mano cerrada: hombre, 38 cm; mujer, 42 cm.

Altura de las puntas de los pies: hombre, 20 cm; mujer, 21 cm.

2. Parámetros que facilitan la maniobra.

1. Movimiento en línea recta.

Las anchuras útiles de paso son las siguientes:

80 cm: para superar un obstáculo aislado.

90 cm: para circular (aumentar a 100 cm cuando el recorrido sea desprotegido lateralmente).

140 cm: para cruzarse con un usuario de silla de ruedas (aumentar a 150 cm cuando el recorrido sea desprotegido lateralmente).

180 cm: para cruzarse dos sillas de ruedas (aumentar a 200 cm cuando el recorrido sea desprotegido lateralmente).

2. Movimiento que comporta cambio de dirección Puede tratarse de una rotación o de un giro.

1. Rotación: cambio de dirección sin moverse de lugar.

El espacio libre necesario para hacer este movimiento con una sola maniobra es el siguiente:

135x135 cm: para una rotación de 90° 135x150 cm: para una rotación de 180° 150x150 cm: para una rotación de 360°.

2. Giro: cambio de dirección con desplazamiento.

El espacio libre necesario para efectuar un giro con una sola maniobra se determina en función del radio de giro: para giros de 90°, con los radios más usuales, es el siguiente:

(R: radio de giro; Ll.I: longitud de maniobra en la dirección inicial; Ll.F: longitud de maniobra en la dirección final; A.F: anchura de maniobra en la dirección final).

R: 40 Ll.I: 135; Ll.F: 164; A.F; 105 R: 60 Ll.I: 149; Ll.F: 182; A.F; 97 R: 80 Ll.I: 162; Ll.F: 201; A.F; 92 R:100 Ll.I: 179; Ll.F: 221; A.F; 88.

3. Movimiento específico para franquear una puerta.

Se presentan características diferentes si la aproximación es frontal o lateral respecto al plano de la puerta. En todos los casos se considera un paso útil de puerta aquel que tiene 80 cm.

1. Aproximación frontal Abertura en sentido de la marcha:

Área de maniobra delante de la puerta:

120x145 cm.

Área de maniobra detrás de la puerta:

140x175 cm.

Espacio libre lateral para abrir la puerta: 30 cm.

Espacio libre lateral para cerrar la puerta: 50 cm.

Abertura en sentido inverso de la marcha:

Área de maniobra delante de la puerta:

140x175 cm.

Área de maniobra detrás de la puerta:

120x145 cm.

Espacio libre lateral para abrir la puerta: 50 cm.

Espacio libre lateral para cerrar la puerta: 30 cm.

2. Aproximación lateral Abertura en el sentido de la marcha:

Área de maniobra delante de la puerta:

120x160 cm.

Área de maniobra detrás de la puerta:

120x220 cm.

Espacio libre lateral para abrir la puerta: 70 cm.

Espacio libre lateral para cerrar la puerta:

130 cm.

Abertura en sentido inverso de la marcha:

Área de maniobra delante de la puerta:

120x220 cm.

Área de maniobra detrás de la puerta:

120x160 cm.

Espacio libre lateral para abrir la puerta: 130 cm.

Espacio libre lateral para cerrar la puerta: 70 cm.

4. Movimiento específico para efectuar una transferencia.

A efectos de la supresión de barreras arquitectónicas se diferencian dos tipos de transferencias.

En el caso de un usuario de silla de ruedas, se entiende por transferencia el movimiento para instalarse en la silla de ruedas o el movimiento para abandonarla.

En el caso de una persona ambulante con dificultades físicas, se entiende por transferencia el movimiento que hace para cambiar de la posición derecha a sentada, o a la inversa.

1. Transferencia de un usuario de silla de ruedas.

Las principales condiciones para poder efectuar una transferencia son:

Disponer de barras de apoyo al alcance que tengan las características especificadas en el epígrafe 7.5.1.2.

Que el nivel de asiento sea sensiblemente igual que el del elemento al que se efectúa la transferencia: entre 48 y 52 cm.

Disponer de espacio suficiente para aproximar la silla y situarla en la posición adecuada.

2. Transferencia de un ambulante.

Los principales condiciones para poder efectuar una transferencia son:

Disponer de barras de apoyo al alcance que tengan las características especificadas en elepígrafe 7.5.1.2 siempre que el asiento esté a menos de 60 cm de altura.

Que la altura del asiento no sea inferior a 45 cm, ya que en caso contrario presentan dificultades a las personas con movilidad reducida al levantarse.

3. Parámetros que facilitan la superación de desniveles.

1. Trayectos en los que entre el punto de partida y el punto de llegada hay un desplazamiento vertical y horizontal.

Se salvarán mediante rampas que tengan las características siguientes:

Pendiente máxima en la dirección de circulación:

12% (recomendable 10%), en tramos de menos de 3 m de longitud.

10% (recomendable 8%), en tramos de 3 a 10 m de longitud.

8% (recomendable 6%), en tramos de más de 10 m de longitud.

Rellanos intermedios.

Tendrán una longitud mínima en la dirección de circulación de 150 cm.

Pendiente máxima transversal en la dirección de circulación; 2% en todos los casos.

Anchura del paso:

Se tendrá en cuenta lo que señala el punto 7.2.

Elementos de apoyo:

Se dotarán de pasamanos con las características indicadas en el apartado 7.5.1 las rampas con pendiente longitudinal superior al 8%.

Protección lateral:

Los trayectos que tengan un desnivel lateral superior a 20 cm se protegerán con un borde longitudinal de una altura no inferior a 5 cm, para evitar la salida accidental de bastones y ruedas.

2. Trayectos en los que entre el punto de partida y el punto de llegada hay un desplazamiento vertical.

La rampa y en especial el ascensor son los medios idóneos en los trayectos verticales. La escalera, si bien no es accesible para los usuarios de silla de ruedas, puede ser utilizada por otras personas con movilidad reducida, siempre que reúna las condiciones que se señalan más adelante.

1. La rampa:

Se ajustará a lo indicado en el apartado 7.3.1.

2. El ascensor:

Las principales características a tener en cuenta son:

Dimensiones interiores del piso de la cabina:

140 cm de profundidad por 1,10 m de anchura.

Estas dimensiones se deben entender libres de todo obstáculo, incluido el espacio necesario para la abertura de las puertas.

Dimensiones del rellano y de la puerta de acceso:

Se ajustarán a lo que indica el punto 7.2 para garantizar las maniobras de entrada y salida.

Disposición de la cabina respecto al rellano:

Se admiten 3,5 cm de separación máxima entre ambos elementos.

Se admite 1 cm de desnivel máximo entre ambos elementos.

Diseño y ubicación de los elementos de comando:

Se atendrá a lo que señale el apartado 7.5.2.

Elemento de apoyo:

Siguiendo la parte interior de la cabina se dispondrá un pasamanos de las características

indicadas en el apartado 7.5.1.1.

Pavimento:

Tal como se especifica el apartado 5.1.3.

3. La escalera:

Los principales parámetros de referencia son:

Características de los escalones:

La altura no será superior a 16 cm (máximo recomendable, 14 cm).

La extensión no será inferior a 30 cm (mínimo recomendable, 32 cm).

En las escaleras de directrices no rectas, debe haber la dimensión mínima de extensión a 40 cm de la cara interior.

La extensión se acabará superficialmente con un material antideslizante y no sobresaldrá ni presentará discontinuidades donde se una con la altura.

Rellanos intermedios:

Tendrán una longitud mínima de 120 cm.

El número máximo de escalones seguidos sin rellano intermedio no será superior a 12.

Anchura de paso:

La anchura de paso útil será igual o superior a 100 cm (120 cm recomendable).

Elementos de apoyo:

Se dispondrán pasamanos de las características indicadas en el apartado 7.5.1.1.

3. Pequeños desniveles súbitos:

Se admitirán pequeñas diferencias de nivel entre dos elementos del pavimento de un itinerario de peatones, siempre que no sea posible resolver el acuerdo mediante un elemento continuo.

El desnivel no será superior a 2 cm y se redondeará o bien se achaflanará el canto a un máximo de 45°.

4. Parámetros que faciliten las posibilidades de alcance.

A los efectos de la supresión de barreras arquitectónicas se consideran tres tipos de alcance:

Manual: capacidad para alcanzar objetos con las manos.

Visual: posibilidad de percibir imágenes.

Auditivo: posibilidad de captar sonidos.

Los usuarios de silla de ruedas, en general, tienen limitada la capacidad de alcance manual y visual, ya que la persona debe actuar sentada, mientras que los ambliopes y ciegos tienen disminuidas las posibilidades de alcance visual, y los'hipoacústicos y sordos, las de tipo auditivo, por deficiencias en los órganos visuales y auditivos, respectivamente.

1. Alcance desde una silla de ruedas.

1. Alcance manual sobre un plano horizontal.

Se consideran los siguientes parámetros básicos:

7Q-85 cm: altura confortable para actuar desde la silla.

60 cm: alcance frontal máximo en el plano.

180 cm: alcance lateral máximo en el plano.

67 cm (recomendable 70): altura mínima libre bajo el plano para poderse acercar frontalmente.

55 cm (recomendable 60): profundidad mínima libre bajo el plano para poderse acercar frontalmente.

2. Alcance manual sobre un plano vertical Los parámetros básicos son los siguientes:

80-100 cm: de altura de máximo confort.

140 cm: altura máxima para poder manipular objetos.

40 cm: altura mínima para poder manipular objetos.

40 cm: distancia no útil a partir de la intersección de dos planos verticales que forman un ángulo de 90°.

3. Alcance visual.

Los parámetros básicos a tener en cuenta son:

60 cm: altura máxima de la parte opaca de antepechos y protecciones al exterior.

110 cm: altura máxima de un plano horizontal para tener visión de los objetos que estén situados sobre él.

90 cm (recomendable 80 cm): altura máxima de la base de un espejo para poder tener una visión completa de la propia cara. En caso de espejos colocados a una altura superior, sería necesario inclinarlos respecto a la vertical, para conseguir la misma visión.

2. Alcance en las personas con pérdida total o parcial de la visión.

La limitación de la capacidad visual comporta dificultades para detectar y superar obstáculos, para determinar direcciones y para obtener informaciones gráficas.

1. Detectar obstáculos Los principales puntos a tener en cuenta para facilitar la detección de obstáculos son:

Evitar obstáculos sobresalientes (señalizaciones, marquesinas, velas, etc.) en una altura inferior a 210 cm.

Prolongar hasta el suelo con toda su proyección en planta cualquier obstáculo situado a una altura inferior a 210 cm.

Situar cualquier objeto que pueda ser un obstáculo en un trayecto de peatones, si es posible, fuera del ámbito de desplazamiento de un invidente. En el caso de que esto no sea posible, se situará completamente adosado al elemento guía. Se entiende por ámbito de desplazamiento de un invidente el espacio definido por una banda de 90 cm de ancho y 210 cm de altura, contada en perpendicular al plano vertical donde se encuentra el elemento que le sirve de guía.

Advertir la presencia de un obstáculo o cambio de nivel permanente existente en un trayecto de

peatones con una franja de pavimento indicador que tenga una anchura de un metro, preceda el obstáculo en todas las direcciones de aproximación y tenga una textura lo suficientemente diferenciada respecto al resto del pavimento para que pueda ser detectada con el pie calzado.

Proteger todo tipo de agujeros, ya sea cubriéndolos de forma que el elemento que sirva de tapadera no sobresalga de nivel del pavimento circundante, o bien envolviéndolos con protecciones sólidas tales que la distancia vertical entre la parte inferior de la protección y el pavimento sobre el que se entrega no sea superior a 10 cm.

2. Determinar direcciones.

Las personas con dificultades de visión necesitan un elemento guía continuo que les permita, en cualquier momento, determinar o comprobar la dirección de desplazamiento. Esta función la puede hacer uno de los elementos que configuran o delimitan el espacio (pared, mobiliario, valla, acera, etc.) o en el caso de que este elemento adecuado no esté, un elemento expresamente dispuesto (pasamanos, baranda, franja de pavimento con textura diferenciada, etc.) 7.4.2.3 Obtener informaciones gráficas.

Para posibilitar el acceso a la información gráfica se deberán tener en cuenta !os puntos siguientes:

Los mensajes que se ofrecen por vía visual se deben complementar con un sistema de vía táctil (relieve, Braille, etc.) o de vía acústica (habla, código sonoro, etc.), para que puedan llegar a los invidentes. Hacer atención a la medida, grafismo y color de las señalizaciones para facilitar la comprensión a personas de capacidad visual disminuida.

3. Alcance en las personas con pérdida parcial o total de audición.

La pérdida de capacidad auditiva comporta esencialmente una dificultad para comunicarse con el entorno. Los principales puntos a tener en cuenta para obviar este problema son:

Disponer de una clara y completa señalización e información escrita.

Completar los sistemas de aviso y alarma que utilizan fuentes sonoras con impactos visuales que capten la atención de las personas con dificultades auditivas.

5. Parámetros que faciliten el control de los movimientos precisos.

A los efectos de la supresión de barreras arquitectónicas se considera que la pérdida de capacidad para realizar movimientos precisos se manifiesta en la dificultad para controlar el equilibrio del cuerpo y para manipular objetos.

1. Control del equilibrio.

Con el fin de facilitar la obtención y el mantenimiento del equilibrio, es necesario disponer de elementos de apoyo que sirvan de ayuda para ejecutar un movimiento o mantener una postura y asegurar que los pavimentos no dificulten la ejecución segura de los movimientos.

1. Pasamanos.

A los efectos de la supresión de barreras arquitectónicas, se entiende por pasamanos todo elemento de apoyo que se dispone a lo largo de un recorrido o alrededor de un espacio como ayuda para desplazarse o como un soporte para mantener una postura determinada.

La colocación de pasamanos es de especial importancia en los siguientes casos:

A lo largo de los trayectos de peatones en rampa de pendiente superior al 8%.

A lo largo de trayectos de peatones en rampa que presenten un desnivel súbito superior a 20 cm.

A lo largo de todos los desniveles salvados con escalones.

Para garantizar el equilibrio dentro de los elementos en movimiento.

Las principales características a tener en cuenta en el diseño y en la disposición de los pasamanos son los siguientes:

Fijación fuerte por la parte inferior, con una separación mínima de 4 cm respecto a cualquier otro elemento.

Diseño anatómico. Con una forma que permita adaptarse a la mano y con una sección igual o equivalente a la de un tubo redondo entre 3 y 5 cm de diámetro.

Altura de colocación de acuerdo con los siguientes criterios:

En rampa o plano a dos niveles:

para ambulantes, a 90-95 cm.

para usuarios de silla de ruedas, a 70-75 cm.

En escaleras: en los rellanos, a 90-95 cm; en los tramos, a 85 cm.

Situados a los dos lados del trayecto.

Se prolongarán 45 cm más allá del inicio de la rampa o escalera.

2. Barras.

A los efectos de supresión de barreras arquitectónicas, se entiende por barra todo elemento de apoyo colocado cerca de un objeto determinado para facilitar el uso.

La disposición de barras es de gran importancia para la utilización de los aparatos higiénicos, a excepción de los lavabos y también para efectuar todo tipo de transferencias.

Las principales características que han de reunir son las siguientes:

Fijación fuerte, con una separación mínima de 4 cm respecto a cualquier otro elemento.

Diseño anatómico. Perfil redondo, entre 3 y 5 cm de diámetro.

Altura de colocación de acuerdo con los siguientes criterios:

90-95 cm si la debe utilizar una persona de pie.

20-25 cm por encima del elemento que sirva de asiento si la debe utilizar una persona sentada.

Situación y longitud adecuada en cada caso.

Deben preverse las barras abatibles cuando las fijas pueden molestar para alguna maniobra a una persona, sea disminuida o no.

3. Pavimentos.

Los pavimentos transitables deben ser:

No resbaladizos: en el exterior y en los servicios que dispongan de agua.

De textura suficientemente lisa y uniforme, que permita el tránsito de las sillas de ruedas.

Compactos.

Fijados firmemente al elemento de apoyo.

2. Control de la manipulación.

Para facilitar el accionamiento de elementos de comando (interruptores, grifos, tiradores, etc.), deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios básicos:

Situarlos dentro de las áreas de alcance indicadas en el apartado 7.4.1.

Escoger un diseño que permita el accionamiento del aparato, prescindiendo del movimiento de los dedos de la mano y del giro de la muñeca, es decir, que se pueda realizar por simple presión o mediante el movimiento del brazo.